

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**IRREVOCABILIDAD VS. ANULABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO  
EXTRAMATRIMONIAL Y LOS PARADIGMAS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL  
DERECHO FAMILIAR PERUANO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**GRACE JOHANNA AGUINAGA VASQUEZ**

**Chiclayo, 30 de Junio de 2017**

**“IRREVOCABILIDAD VS. ANULABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y LOS PARADIGMAS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL DERECHO FAMILIAR PERUANO”**

**PRESENTADO POR:**

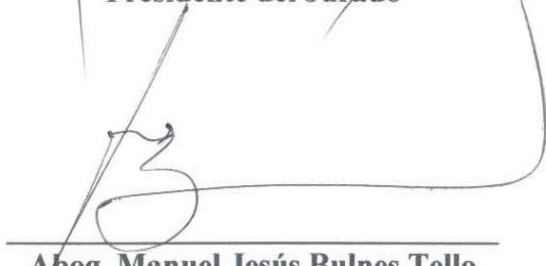
**Bach. Grace Johanna Aguinaga Vásquez**

**Presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo para Optar el título de**

**Abogado**

**APROBADO POR:**

  
\_\_\_\_\_  
**Abog. Betty Sulmi Anaya de Pauta**  
**Presidente del Jurado**

  
\_\_\_\_\_  
**Abog. Manuel Jesús Bulnes Tello**  
**Secretario del Jurado**

  
\_\_\_\_\_  
**Mg. Kathy Lisseth Vassallo Cruz**  
**Vocal del Jurado**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por el gran esfuerzo y sacrificio que hicieron para brindarme una educación integral, por su comprensión y la confianza que depositaron en mí durante estos años.

A María Juana Ramírez de Vásquez, mi adorada Juanita, por estar siempre a mi lado, por enseñarme el poder de la fe y la perseverancia.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis asesoras, la Abogada Perla Lucía Arellano Rodríguez, a la Magister Kathya Lisseth Vassallo Cruz y a la Doctora Ana María Llanos Baltodano, por su guía, apoyo y sobre todo la dedicación que mostraron en cada asesoría al corregir y orientar el desarrollo de la presente investigación.

A su vez, también quiero agradecer a todos aquellos que de una u otra manera contribuyeron con el desarrollo de esta investigación, con sus opiniones y palabras de aliento, ya que me animaron siempre a continuar esta difícil labor.

## **RESUMEN**

La presente investigación está avocada a analizar el conflicto entre la aplicación de las reglas generales del Acto Jurídico y la instauración de unas reglas especiales que se exigen debido al carácter familiar de la relación paterno-filial y las limitaciones que se hacen presentes en la revocabilidad y en la impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial, reglas especiales que llevarían a establecer los criterios a tener en cuenta en los casos de anulabilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial, lo que permitiría integrarla con la prohibición de revocabilidad y la impugnación previstas en el Código Civil Peruano.

Para ello, primero analizaremos el acto jurídico familiar del reconocimiento, estableciendo sus notas características y esenciales; para luego, diferenciar las acciones tendentes a invalidar el reconocimiento; y así determinar qué acción puede ser usada en el supuesto que se reconozca un hijo creyendo que era biológicamente propio, cuando realmente se llega a determinar que no lo es; y bajo qué criterios podrá integrarse en el ordenamiento jurídico nacional, sirviéndose de la jurisprudencia y la legislación nacional e internacional.

## **ABSTRACT**

This research is analyzing the conflict between the device of the generic rules of the act and the installation of special rules required by the family nature of the parent-child relationship and limitations that make the present revocability and in the contesting recognition illegitimate child, special rules that lead to establish criteria one considered in the case of cancellation recognition illegitimate child, for the integration of aid with the prohibition of reversibility and the challenge is expected in The Peruvian Civil Code.

To do this, first we analyze the familiar legal act of recognition, setting its essential features and characteristics; Then, differentiate the actions tending to invalidate the recognition; And thus determine what action can be used in the assumption that a child is recognized as believing that it was biologically its own, when it actually comes to determine that it is not; And under that the criteria can be integrated into the national legal system, using jurisprudence and national and international legislation.

## ÍNDICE

Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Resumen.....	5
Abstract.....	6
Índice.....	7
Introducción.....	8
<b>CAPÍTULO 1: EL RECONOCIMIENTO Y LA RELACIÓN JURÍDICA FILIAL.....</b>	<b>15</b>
<b>1.1. El Reconocimiento, teorías que explican su naturaleza jurídica y los caracteres jurídicos.....</b>	<b>15</b>
1.1.1. Definición de “reconocimiento”.....	15
1.1.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento.....	17
1.1.3. Caracteres Jurídicos del reconocimiento.....	19
<b>1.2. Sujetos intervinientes y formas del reconocimiento en el Perú.....</b>	<b>21</b>
<b>1.3. ¿Reconocimiento, solo para solicitar pensión alimenticia?: Principales efectos del reconocimiento.....</b>	<b>25</b>
1.3.1. Primarios.....	25
1.3.2. Secundarios.....	26
<b>1.4. Derechos relacionados al reconocimiento.....</b>	<b>28</b>
1.4.1. Derecho a la identidad.....	28
1.4.2. Derecho a la verdad biológica.....	31
<b>CAPÍTULO 2: ACCIONES TENDENTES A INVALIDAR EL RECONOCIMIENTO: Distinciones generales.....</b>	<b>36</b>
<b>2.1 Prohibición de revocar el reconocimiento efectuado.....</b>	<b>36</b>
<b>2.2 Impugnación del reconocimiento .....</b>	<b>38</b>
<b>2.3 Nulidad del reconocimiento.....</b>	<b>46</b>
<b>2.4 Anulabilidad del reconocimiento.....</b>	<b>50</b>
<b>2.5 Problemas en la aplicación práctica de dichas acciones en nuestro ordenamiento Civil.....</b>	<b>59</b>
<b>CAPÍTULO 3: LA ANULABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL DERECHO FAMILIAR PERUANO.....</b>	<b>64</b>
<b>3.1. Nulidad.....</b>	<b>64</b>
<b>3.2. Anulabilidad .....</b>	<b>69</b>
<b>3.3. Determinación de la anulabilidad.....</b>	<b>74</b>

<b>3.4. Criterios rectores de la anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial.....</b>	<b>76</b>
3.4.1. Legitimidad activa.....	77
3.4.2. Legitimidad pasiva.....	78
3.4.3. Elementos formales.....	78
3.4.4. Competencia y vía procedimental.....	79
3.4.5. Efectos del éxito de la acción.....	81
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>86</b>
<b>ANEXO JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>97</b>

## **INTRODUCCIÓN**

En los últimos tiempos, las relaciones extramatrimoniales, sea que se establezcan dentro de las uniones de hecho propias e impropias, en relaciones esporádicas o estables, se han tornado tan comunes como las relaciones matrimoniales, trayendo como consecuencias una serie de situaciones con implicancias jurídicas que ameritan una regulación en nuestro ordenamiento legal. Dentro de estas situaciones con repercusión jurídica podemos mencionar a las relacionadas con los hijos extramatrimoniales, quienes en pos del Principio de Igualdad gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio, pero a diferencia de estos últimos, necesitan del otorgamiento de la condición jurídica de hijo para el reconocimiento de dichos derechos, misma que puede darse de manera voluntaria o mediante una Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial.

Es precisamente, por esta característica de libre y voluntaria, que el Código Civil de 1984 en su artículo 395° señala que el reconocimiento no admite modalidad siendo irrevocable, reafirmando en el artículo 399° donde establece que si bien el reconocimiento puede ser negado sólo será impugnabile el iniciado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395. Se trata de una situación que acarrea diversas controversias, pues esta prohibición imposibilita a aquellos padres que

reconocieron libremente un hijo por creerlo suyo, a posteriormente accionar contra la paternidad, a pesar de haber comprobado la incompatibilidad biológica mediante un examen de ADN<sup>1</sup>.

En nuestro país, existe una discusión en torno a la procedencia de alguna acción legal tendiente a dejar sin efectos el reconocimiento hecho voluntariamente, discusión que ahora se ha extendido a la determinación de dicha acción; esta discusión se ve plasmada en los diversos criterios que han orientado las decisiones de nuestros jueces en las CAS. N°2274-2004- Lima, CAS 2092-2003-Huaura, CAS. N° 2112-2009-Callao y EXP. 2007-00218-CI-JM.

En cada uno de los procesos, los demandantes alegan inexistencia de vínculo biológico con los reconocidos, a quienes de manera voluntaria les dieron el estatus de hijo por creer erróneamente que eran los progenitores, o por haber sido engañados por las madres de estos para que legalmente actuaran como sus padres. Sin embargo, en la mayoría de los casos los magistrados inicialmente declararon improcedentes dichas peticiones, para luego optar por otros caminos: como por ejemplo, resolver como si se tratara de una impugnación de paternidad haciendo primar su corto plazo prescriptorio, pese a que los demandantes solicitaran la nulidad o la anulabilidad según las causales invocadas, u optaron por declarar la nulidad del reconocimiento aplicando las normas generales del acto jurídico referentes a la anulabilidad. Asimismo, algunos jueces han optado por fundamentar sus fallos ya no en normas civiles sino en derechos y principios constitucionales que protegen a los reconocidos.

Debido a que actualmente, en cuanto a anulabilidad, no se ha sentado en ningún caso una jurisprudencia que vincule a la totalidad del territorio nacional, se vuelve más preocupante la situación de los criterios que la rigen, pues la jurisprudencia existente no es uniforme, razón por la cual se tratará de resolver el conflicto entre la aplicación de las reglas generales del Acto Jurídico y la instauración de unas reglas especiales en razón al carácter familiar de la relación paterno- filial, sin

---

<sup>1</sup>Dada la introducción de aportes científicos al ámbito jurídico, como la prueba de ADN -que determina la existencia o no de un vínculo sanguíneo-, se torna necesario contemplar una solución al problema generado por el dolo de la madre que, a sabiendas de que el reconociente no es el verdadero padre del reconocido, lo induce a realizar el reconocimiento.

dejar de lado las limitaciones concernientes a la prohibición revocabilidad y la impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial.

Dado que existe una situación de incertidumbre, es necesario establecer una única vía procedimental para evitar la vulneración de derechos, tanto de los reconocidos como de los reconocientes, por lo cual, cabe preguntarse: ¿Cuáles serían los criterios que deberían regir en la anulabilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial para integrarla con la prohibición de revocabilidad y la impugnación previstas en el Código Civil Peruano?

Nuestra hipótesis se basa en calificar al reconocimiento como un acto jurídico voluntario, que posee la particularidad de crear un estado de familia al determinar la filiación entre el reconociente y el reconocido. Es precisamente esta particularidad la que va a enmarcarlo dentro de una especie del género "Acto Jurídico": El "Acto Jurídico Familiar". Si bien es cierto, el reconocimiento puede ser declarado nulo por anulabilidad, los criterios rectores de esta figura deben ser especiales en razón a los sujetos y a la relevancia de los derecho familiares involucrados, siendo así que no podemos remitirnos a las reglas generales del acto jurídico para la determinación de todos los aspectos importantes, tales como los sujetos legitimados, la naturaleza y los plazos, los cuales deberán ponderarse de la norma, jurisprudencia y legislación comparada.

En contraste con lo que ocurre en nuestro ordenamiento jurídico, en países como Chile, España, Francia y Costa Rica se admite la invalidez del reconocimiento por vicios de consentimiento bajo la figura jurídica de la "impugnación". Además de esta acción, el Código de Familia de El Salvador, posibilita la nulidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial por adolecer de vicios de consentimiento.

En nuestro país se puede implementar el aporte estableciendo criterios que rijan la anulabilidad evitando que quede a liberalidad de cada juez la interpretación y aplicación del articulado civil al respecto.

La investigación se justifica en lo bastante complicado- y en algunos casos hasta imposible- de las salidas jurídicas a las que podían recurrir los hombres, para cesar en el cumplimiento de las obligaciones originadas por el reconocimiento hecho en base a engaño o a error. Cabe señalar, que nuestro ordenamiento civil -

en cuanto al reconocimiento de un hijo extramatrimonial- dispone la irrevocabilidad, y si bien presenta la posibilidad de la impugnación, solo la facultad para quienes no intervinieron en el acto de reconocimiento.

El objetivo general es establecer los criterios que deberían regir en la anulabilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial, para integrarla con la prohibición de revocabilidad y la impugnación, previstas en el Código Civil Peruano. La presente investigación tiene como objetivos específicos, en primer lugar, explicar los conceptos esenciales entorno al reconocimiento, para la determinación de la anulabilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial; diferenciar las acciones referentes al reconocimiento del hijo extramatrimonial, para analizar el supuesto de hecho específico que atañe a esta investigación; argumentar el carácter familiar del reconocimiento del hijo extramatrimonial para determinar su calificación como acto jurídico especial; y esclarecer la anulabilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial, para luego establecer sus criterios rectores.

La realización de la presente investigación se logró en base a una metodología cualitativa, método de investigación usado principalmente en las ciencias sociales, como el derecho, mediante la cual se va a interpretar y comprender la realidad que es materia de estudio. Es además de tipo aplicada, ya que se utilizaron los conocimientos adquiridos como medio para su aplicación práctica; y bibliográfica, debido a que se realizaron una amplia búsqueda sistemática de información sobre el tema en cuestión. Con ello se pretende explicar de manera detallada cada punto controvertido, utilizando el análisis y la síntesis como procedimientos de recolección, organización y presentación de la información extraída de las fuentes de estudio.

Asimismo, se estructuró la presente investigación en tres capítulos, para así dar cumplimiento a nuestros objetivos, en ellos se ha desarrollado lo concerniente a los caracteres básicos del reconocimiento como son su definición, naturaleza, caracteres jurídicos, sujetos, formas y derechos relacionados. Siguiendo con el desarrollo, se ha hecho referencia a la prohibición de revocabilidad del reconocimiento, previo al análisis de las acciones afines al reconocimiento de hijo

extramatrimonial, acciones tales como la impugnación de reconocimiento, la nulidad y la anulabilidad del reconocimiento, que a pesar de ser distintas en cuanto a su aplicación, resultan tener notas en común, y finalmente nos hemos centrado en los problemas de aplicación práctica de dichas acciones en nuestro ordenamiento civil.

Finalmente, nos centraremos en la aplicación práctica de la anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial en el Derecho Familiar Peruano, donde se tratará la nulidad y la anulabilidad, así como la determinación de la anulabilidad tanto en el acto jurídico en general como en el acto jurídico familiar, a fin de plantear las distinciones necesarias para el establecimiento de los criterios rectores de la anulabilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial.

El arribo de conclusiones, se logrará de la síntesis entre lo analizado y lo discutido en la presente investigación, teniendo siempre en cuenta la aplicación práctica de éstos, y esperando sean vistos como un producto útil para orientar a las instancias correspondientes en el marco del Derecho Familiar Peruano.

## PRIMER CAPÍTULO

## **CAPÍTULO 1**

### **EL RECONOCIMIENTO Y LA RELACIÓN JURÍDICA FILIAL**

En este capítulo se trabajarán los caracteres básicos del reconocimiento como paso previo a la resolución del problema de la investigación, dando así cumplimiento al primer objetivo, que es explicar los conceptos esenciales entorno al reconocimiento para la determinación de la anulabilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial.

#### **1.1.El Reconocimiento, teorías que explican su naturaleza jurídica y los caracteres jurídicos**

En el presente apartado trataremos cuestiones generales, pero indispensables en torno al reconocimiento, tales como su definición, naturaleza y caracteres jurídicos, mismos que lo vuelven una figura singular y propia del Derecho Familiar.

##### **1.1.1. Definición de “reconocimiento”**

Etimológicamente, la palabra reconocimiento deriva del latín “*recognoscere*, que significa confesar, declarar, admitir, convenir con algo”<sup>2</sup>, es decir que llevando este término al ámbito jurídico familiar, tenemos que el reconocimiento viene a ser un modo de determinación específica de la filiación extramatrimonial, pues el padre o la madre acepta la paternidad o maternidad-según sea el caso- respecto de un hijo.

---

<sup>2</sup>PERALTA ANDÍA, Javier. *Derecho de Familia en el Código Civil*, Lima, IDEMSA, 2008, p. 410.

El reconocimiento expreso, es el modo de determinar la filiación extramatrimonial, pues se trata de un acto jurídico que emplaza en el estado paterno-filial a aquellos hijos fuera del matrimonio, siendo este de carácter irrevocable y con una forma ya prescrita<sup>3</sup>.

Suárez Franco, volviendo a unos de los significados etimológicos, nos afirma que el reconocimiento encierra en sí una confesión de maternidad o de paternidad, tendiente a establecer una relación filiatoria, agregando que “(...) es la manifestación de la voluntad encaminada a considerar al reconocido como hijo y de ocupar, respecto de él, la posición jurídica de padre”<sup>4</sup>, es decir emplazar al reconocido al estado paterno filial como hijo.

Para Serrano Alonso, “es un acto jurídico consistente en una declaración unilateral, manifestada formalmente, por la cual una persona afirma ser el progenitor de otra”, pero también deja en claro que un reconocimiento tácito no formal no podrá determinar *per se* la filiación, aunque si puede servir como base para la posterior declaración judicial de la filiación.<sup>5</sup>

Sin embargo, es Bautista Toma quien recalca un aspecto trascendental en cuanto a la definición del reconocimiento, pues lo señala como “acto jurídico familiar, que, en tanto emplaza en el estado de paterno o materno-filial, es operante en toda clase de filiación”<sup>6</sup>, no sólo determinándolo como acto jurídico familiar sino también, dando luces acerca de la razón por la que debe ser considerado como tal. Estamos de acuerdo con lo anterior, porque “cuando la finalidad jurídica del acto se dirige a dar nacimiento, modificar, conservar o extinguir una relación jurídica de índole familiar, nos encontramos ante un acto jurídico familiar”<sup>7</sup>, por lo tanto, debido a que el acto jurídico del reconocimiento tiene como objeto emplazar

---

<sup>3</sup> Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Manual de Derecho de Familia*, Lima, Gaceta Jurídica, 2002, p. 279.

<sup>4</sup> SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de Familia. La filiación y régimen de incapaces*, Tomo III, 3° ed., Santa fe de Bogotá, Temis, 1999, pp. 60-61.

<sup>5</sup> Cfr. SERRANO ALONSO, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*, 2° ed., Madrid, Edisofer, 2007, p. 314.

<sup>6</sup> BAUTISTA TOMA, Pedro. *Manual de Derecho de Familia*, Lima, Ediciones Jurídicas, 2006, p. 274.

<sup>7</sup> MÉNDEZ COSTA, María y D' ANTONIO, Daniel. *Derecho de Familia*, Tomo I, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores, p.82.

en el estado paterno-filial, es decir atribuirle la posición y los efectos jurídicos de la filiación, sí se estaría hablando de una relación familiar.

Esta pluralidad de definiciones responde a que los autores han tomado posturas en cuanto a la naturaleza jurídica del reconocimiento, en la que -como es de imaginarse-, tampoco hay uniformidad por las diversas teorías a las que se adhieren los autores, unas tradicionales y otras más recientes, mismas que a continuación serán dadas a conocer.

### **1.1.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento**

El reconocimiento como *confesión*, fue una teoría tradicionalmente adoptada por la doctrina francesa, y se le consideraba como medio probatorio de la filiación extramatrimonial, llamada en aquella época filiación ilegítima. Precisamente este trato conferido al reconocimiento se convertiría en su talón de Aquiles, y la principal razón de tan severas cuestiones; al ser un simple medio de prueba solo surtiría efectos al estar enmarcado en un proceso judicial, lo que no es tan cierto ya que para el establecimiento de la filiación solo sería necesario el acto de reconocimiento. A ello se suma, una confesión generadora de efectos en cuanto a las partes, mientras que el reconocimiento no solo produce efectos en las partes, sino surte efectos en terceros<sup>8</sup>.

Al presentar tantas falencias la teoría expuesta, surge una nueva teoría que busca mejorarla, la teoría del reconocimiento como "*confesión- admisión*", a la cual se atribuye una doble naturaleza, mediante la cual el padre, por un acto voluntario<sup>9</sup>, admite al hijo para que éste goce de todos los efectos propios de la filiación, y al mismo tiempo el reconociente confiesa su paternidad, por lo tanto, puede ser

---

<sup>8</sup> Cfr. BELLUSCIO, Augusto. *Manual de Derecho de Familia*, Tomo 2, 7° ed., 1° reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2004.

<sup>9</sup> Cabe adicionar que: "Siguiendo lo esbozado por esta teoría, el reconocimiento de hijo se establecería a partir de la libre decisión del padre de querer establecer la relación paterno-filial respecto de quien considera hijo suyo, teniendo una previa convicción del hecho de la procreación" Cfr. GUTIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. *Los Negocios Jurídicos Familiares: "El Reconocimiento de Hijo". Perfiles Dogmáticos y Jurisprudenciales*, Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Civil, Lima, P.U.C.P., 2013, p. 16 [ubicado el 23.III 2014]. Obtenido en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5198/GUTIERREZ\\_ENRIQUEZ\\_TATIANA\\_NEGOCIOS\\_JURIDICOS.pdf;jsessionid=313AAAD6712969F53C9433037C6E0877?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5198/GUTIERREZ_ENRIQUEZ_TATIANA_NEGOCIOS_JURIDICOS.pdf;jsessionid=313AAAD6712969F53C9433037C6E0877?sequence=1).

usado como medio de prueba<sup>10</sup>. El aporte de esta teoría, se encuentra en la inclusión del concepto: acto voluntario.

Impulsado por este aporte y buscando superar a la anterior, surge la teoría del reconocimiento como *simple acto lícito*, no se llega a dar al reconocimiento la categoría de acto jurídico<sup>11</sup> por “la falta de voluntad negocial encaminada a crear derechos y obligaciones, ya que simplemente constituiría una afirmación de paternidad cuyos efectos se producen *ex lege*, quiéralos o no el autor de la declaración”<sup>12</sup>, dejando a esta teoría con un vacío también.

Por su parte, la teoría del reconocimiento como *acto jurídico*<sup>13</sup>, tiene acogida en la doctrina italiana, ya que predomina su naturaleza de acto voluntario lícito cuya finalidad es el establecimiento de una relación jurídica paterno-filial.<sup>14</sup>

Para Belluscio, que sea considerado el reconocimiento como acto declarativo, y no constitutivo del estado de familia, no implica su exclusión como acto jurídico, porque con el reconocimiento no nace el carácter de padre e hijo, pero si va a surgir efectos, pues la sola realidad biológica no conlleva a la existencia del vínculo jurídico sino está integrada por el reconocimiento o por sentencia que declare la filiación. Tampoco que los derechos y las obligaciones sean determinados por ley y no queden a la libre voluntad de las partes lo desvirtúa como acto jurídico, ya que todos los actos jurídicos familiares de emplazamiento en el estado de familia tienen normada positivamente sus derechos y obligaciones<sup>15</sup>.

Gutierrez Enriquez considera que la teoría de *simple acto lícito* y la de *acto jurídico*, como las de mayor relevancia a efectos de determinar la naturaleza jurídica del reconocimiento, a pesar de haber sido materia de gran discusión doctrinaria, y afirma que son denominadas inadecuadamente ya que en realidad

---

<sup>10</sup> Cfr. PERALTA ANDÍA, Javier. Op. Cit., p.411.

<sup>11</sup> Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Filiación y Patria Potestad, en la doctrina y en la Jurisprudencia*, Lima, Gaceta Jurídica, 2003. p.144.

<sup>12</sup> BELLUSCIO, Augusto. Op. Cit., pp.281-282.

<sup>13</sup> Aunque en otros ordenamientos lo consideren como negocio jurídico, debido a la distinción que hacen entre acto y negocio jurídico.

<sup>14</sup> Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Filiación*. Op. Cit., p.145.

<sup>15</sup> Cfr. BELLUSCIO, Augusto. Op. Cit., p.282.

estaríamos hablando de la teoría sobre el acto jurídico en sentido estricto y la teoría sobre el negocio jurídico respectivamente<sup>16</sup>.

Definitivamente, consideramos que la teoría más acertada es la del reconocimiento como acto jurídico pues es una expresión de voluntad pero con la característica de la licitud, misma que le da la protección y amparo de cualquier otra institución del derecho familiar.

### **1.1.3. Caracteres jurídicos del reconocimiento**

Ahora bien, debemos iniciar otra labor no menos complicada, dar a conocer los caracteres jurídicos del reconocimiento, donde tampoco hay uniformidad en la doctrina, pero creemos conveniente mencionar los principales:

El reconocimiento es *unilateral*, porque solo requiere para su perfeccionamiento la declaración de voluntad de una de las partes, sea la madre, el padre o los abuelos<sup>17</sup>, sin que sea necesaria la aceptación del reconocido<sup>18</sup>. Pero esto no es universal, puesto que existen ordenamientos jurídicos -como los de Brasil, Chile, Cuba, entre otros-, que requieren el consentimiento del hijo, si se trata de un reconocido con mayoría de edad<sup>19</sup>, esto con la finalidad de respetar la voluntad del reconocido para el surgimiento de efectos.

Cabe resaltar que el artículo 388° del Código Civil, con respecto a este punto, abre dos posibilidades, el reconocimiento por separado- entiéndase como el acto realizado por sólo uno de los padres de manera aislada- y el reconocimiento conjunto, efectuado por ambos padres en un solo acto<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Cfr. GUTIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. Op. Cit., p. 19.

<sup>17</sup> Es propio dar a conocer que: "El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en el Artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo". CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art. 389.

<sup>18</sup> Cfr. BELLUSCIO, Augusto. Op. Cit., p.283.

<sup>19</sup> Cfr. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*, 10° ed., Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p.446.

<sup>20</sup> El mencionado artículo señala: "El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos". CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art. 388.

A su vez, puede tratarse de un reconocimiento sucesivo, como señala Plácido Vilcachagua, mismo que debe entenderse como el efectuado ya no en un solo acto, sino en dos actos, donde cada uno de los padres, de manera separada y sucesiva, se pronunciarían respecto de una misma circunstancia: el reconocimiento de un hijo<sup>21</sup>.

Es *voluntario*, pues “es un acto jurídico voluntario y no obligatorio porque el padre está en el deber moral y social de reconocer a su hijo, pero tal deber moral no implica un deber jurídico de derecho positivo”<sup>22</sup>, por lo que sólo surtirá efectos cuando el reconociente lleve a cabo el reconocimiento.

Para Guitierrez Enriquez, este carácter es la esencia misma del reconocimiento, ya que no existe un reconocimiento que no sea voluntario, y el sujeto no puede ser obligado a expresar su voluntad, no puede verse forzado a declararse padre o madre respecto de otra persona, sino por el contrario, queda a su libre determinación y será él quien de manera espontánea y libre determine si declarará o no su paternidad.<sup>23</sup>

Este es, para la presente investigación, el elemento más importante de todos porque surge en el propio reconociente quien, sin presión alguna y por voluntad propia efectúa el reconocimiento, siendo imprescindible la concurrencia de este elemento, por lo que de existir algún vicio en torno a esta voluntariedad, resultaría anulable, y por lo tanto posteriormente declarado nulo.

Es *formal*, porque para que produzca efectos jurídicos deben cumplirse ciertas solemnidades<sup>24</sup>, mismas que la ley establece como propias y que se confunden con el acto en sí, al ser parte de su esencia.

En nuestro Código Civil, podemos encontrar estas formalidades en los artículos 390<sup>25</sup> y 391<sup>26</sup>, articulados que mencionan los instrumentos en los que pueden

---

<sup>21</sup> Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Filiación...* Op. Cit., p.146.

<sup>22</sup> BERROCAL LANZAROT, Ana citada por GUTIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. Op. Cit., p. 21.

<sup>23</sup> Cfr. GUTIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. Op. Cit., p. 22.

<sup>24</sup> Cfr. PARRA BENÍTEZ, Jorge. *Manual de Derecho Civil. Persona, familia y derecho de menores*, 4<sup>o</sup>ed., Bogotá, Temis, 2002 p.438.

<sup>25</sup> En dicho artículo se señala: “El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento”. CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art. 390.

constar el reconocimiento, y los momentos en los que se puede hacer el reconocimiento en el registro, respectivamente.

Es *puro y simple*, pues el reconocimiento no admite limitaciones accesorias de la voluntad - tales como la condición, el plazo o el modo-, de las que dependa su alcance, ya que esto pondría en grave peligro la estabilidad y seguridad de la filiación. Por la propia índole de la filiación, se es hijo o no de otra persona, siendo improbable que los padres establezcan con anticipación un periodo de duración del vínculo, una condición para que continúe o se obtenga con cargo a efectuar determinados actos, porque la condición de hijo no puede depender de hechos futuros, ya sean ciertos o inciertos.<sup>27</sup>

Por *irrevocable*, se entiende aquel que no puede quedar privado de efectos por la sola voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir que una vez realizado éste no cabe la posibilidad de retractarse, siempre y cuando la voluntad se ha declarado de manera válida.

Para concluir este apartado, el reconocimiento es el acto jurídico familiar por el que un sujeto le atribuye la posición de hijo, y con ello todos los efectos jurídicos propios de una filiación a otro sujeto, teniendo como caracteres jurídicos la unilateralidad, voluntariedad, formalidad, irrevocabilidad y además, el ser un acto puro y simple.

## **1.2. Sujetos intervinientes y formas del reconocimiento en el Perú**

Los *sujetos activos* del reconocimiento, en principio, deben ser el padre y la madre, quienes como ya se ha expuesto pueden hacerlo separada o conjuntamente. El reconocimiento no sólo debe hacerse por el padre, sino también por la madre, ya que no siempre es posible identificar plenamente a la madre mediante el hecho del parto. Esa es una de las razones por las cuales la

---

<sup>26</sup> Mientras que este artículo da a conocer: "El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente". CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art. 391.

<sup>27</sup> Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. "Comentario al artículo 399" en *Código Civil Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil*, Tomo II, Lima, Gaceta Jurídica, 2007, p. 547.

investigación judicial se hace tanto para determinar la paternidad y la maternidad cuando no se ha efectuado el correspondiente reconocimiento.<sup>28</sup>

Excepcionalmente el reconocimiento puede hacerse por los abuelos y las abuelas como lo prevé el artículo 389° de nuestra actual normativa civil, quienes estarán facultados en caso de muerte del padre o la madre o cuando estos se encuentren privados de discernimiento, no puedan expresar su voluntad de manera indubitable por ser sordo mudos, ciego sordos o ciego mudos, sufran de retardo o adolezcan de deterioro mental o que se encuentren desaparecidos o cuando el padre o la madre sean menores de 14 años.

Es así que en caso los padres del menor de 14 años reconozcan al hijo de éste, dejan a salvo el derecho de impugnación de la paternidad de los adolescentes no intervinientes en el reconocimiento pues prima su voluntad real frente a la de los abuelos, aunque se entiende que seguirá siendo válido el efectuado por los abuelos.<sup>29</sup>

El *sujeto pasivo* es el reconocido, entiéndase el hijo, sea mayor de edad, menor de edad, matrimonial o extramatrimonial, vivo o muerto<sup>30</sup> excluyendo al concebido, caso contrario a legislaciones extranjeras como la de El Salvador que lo prevé en su Código de Familia<sup>31</sup>. Concuero con la normativa de El Salvador pues en nuestro país debe darse también toda la protección al concebido.

En España el reconocido mayor de edad debe manifestar su consentimiento para que dicho reconocimiento pueda surtir efectos, sea que lo haga de manera expresa o tácita, y en caso de ser menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido, no siendo necesario el

---

<sup>28</sup> Cfr. LACRUZ BERDEJO, José; SANCHO REBULLIDA, Francisco y otros. *Derecho de Familia*, 4º ed., Barcelona, José María Bosch Editor, 1997, p.490.

<sup>29</sup> Cfr. AGUILAR LLANOS, Benjamin. Op. Cit., p.269.

<sup>30</sup> En el Código Civil Peruano indicado en su articulado que: "Puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes". CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art. 394.

<sup>31</sup> Por su parte, el Código de Familia del El Salvador señala que: "El padre podrá reconocer al hijo concebido y al hijo fallecido, por cualquiera de los medios establecidos en este Código que fueren aplicables. El reconocimiento del hijo fallecido sólo aprovechará a su descendencia". CÓDIGO DE FAMILIA, El Salvador, 1994, art. 144.

consentimiento si el reconocimiento se hizo dentro del plazo estipulado para la inscripción del reconocimiento o si se dio mediante testamento.<sup>32</sup>

Como ya se ha mencionado, el reconocimiento es un acto formal, que exige determinadas solemnidades para su validez y eficacia. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico ha considerado tres formas de reconocimiento, que de igual manera se encuentran establecidas en las legislaciones de los países vecinos como Chile, Brasil, Colombia y Argentina.<sup>33</sup>

La primera forma contemplada es el *reconocimiento de hijo ante el Registro de nacimientos*, que pertenece al Registro de Estado Civil, “cuya función es registrar los hechos y actos que determinen o modifiquen el estado civil de las personas, permitiendo la configuración de un sistema jurídico que rige las relaciones entre los individuos y, entre éstos, con el Estado”<sup>34</sup>, pues así lo establece su reglamento.

Rubio Correa afirma que “no se puede negar sus derechos a un ser humano porque no porta (o no tiene) documentos de identidad aunque, lo que no tenga, sea la partida de nacimiento”<sup>35</sup>, es decir, se tienen derechos y obligaciones en razón del nacimiento pero para ejercer los derechos propios del reconocimiento, será necesaria la consumación del acto registral de inscripción de nacimiento como materialización de estos derechos.

La segunda forma es el *reconocimiento de hijo por escritura pública*, la declaración de voluntad que origina la relación entre reconociente y reconocido es realizada ante un notario por medio de una escritura pública para posteriormente ser incorporado al protocolo notarial en cumplimiento de las formalidades que están establecidas en la ley del notariado<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> Cfr. CÓDIGO CIVIL, España, 1889, arts. 123, 124 y 126.

<sup>33</sup> Cfr. GUITIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. Op. Cit., p.30.

<sup>34</sup> REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL. *El registro del Estado Civil: La institución Jurídica del Registro de Nacimiento*, Lima, Gerencia de Asesoría Jurídica RENIEC, 2007, p.175.

<sup>35</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El Ser Humano como Persona Natural*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995, p.116.

<sup>36</sup> Cfr. LLEDÓ YAGÜE, Francisco. *Compendio de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Tomo 4, Madrid, DYKINSON, 2005, p. 381.

Una opinión un tanto distinta es la que tiene Bautista Toma, pues para él, el reconocimiento “puede resultar de una declaración realizada en instrumento público y privado debidamente reconocido”<sup>37</sup>, dejando abierta la posibilidad de que el reconocimiento quede solo en minuta, sin ser elevada a escritura pública.

En la misma línea, Zannoni manifiesta que cuando el reconocimiento resulta de un instrumento privado, tiene el mismo valor sustancial de un reconocimiento efectuado por instrumento público pero resulta oponible al reconociente o a sus herederos, agregando “en caso de ser negado, constituirá, obviamente, objeto de prueba en la acción de la reclamación de la filiación”<sup>38</sup>, quiere decir entonces, que este reconocimiento hecho mediante un instrumento privado tiene valor probatorio, no siendo necesario que sea instrumento de carácter público para la valoración probatoria.

Gutierrez Enriquez, hace una importante aporte en cuanto a este tipo de reconocimiento, pues señala “en la práctica notarial, se exige la presentación de la partida del niño o en su caso de la persona mayor de edad sobre la cual se efectuará el reconocimiento, con la finalidad de que el notario pueda verificar que esta persona no ha sido reconocida con anterioridad o en su defecto, no se haya producido una filiación matrimonial”<sup>39</sup>, requisito que ayuda mucho en la verificación de estados, para no terminar cayendo en un doble reconocimiento.

Y la tercera forma es el *reconocimiento de hijo por testamento*, es una forma de efectuar el reconocimiento mediante el acto de última voluntad del sujeto, aunque el testamento principalmente contenga regulaciones de carácter patrimonial, también puede contener válidamente disposiciones de contenido extra patrimonial, pues a través del testamento, puede hacerse declaraciones sobre derechos y deberes para después de la muerte.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> BAUTISTA TOMA, Pedro. Op. Cit., p. 274.

<sup>38</sup> ZANNONI, Eduardo. *Derecho Civil: Derecho de Familia*, Tomo II, 5° ed., Buenos Aires Astrea, 2006, p.371.

<sup>39</sup> GUITIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. Op. Cit., p.33.

<sup>40</sup> En el Código Civil Peruano, se determina que: “Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas”. CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art. 686.

Un punto dejado suelto en nuestro ordenamiento es el referido a las clases de testamento que pueden albergar al reconocimiento porque sólo se establece que el reconocimiento puede hacerse constar en testamento, “existiendo la posibilidad de considerar que puede reconocerse a un hijo mediante testamento por escritura pública, testamento cerrado u ológrafo, claro está cumpliendo las formalidades que el código civil regula para cada uno de este tipo de testamentos”<sup>41</sup>, es decir que la norma no ha especificado de manera expresa que tipo de testamento puede contener el reconocimiento y dicha validez dependería solamente del cumplimiento de las formalidades propias de cada tipo de testamento.

### **1.3. ¿Reconocimiento, necesario solo para solicitar pensión alimenticia?: Principales efectos del reconocimiento**

Un vistazo a la realidad nos muestra que en la gran mayoría de los casos en los que se exige un reconocimiento, o incluso cuando se quiere invalidar el mismo, las razones de fondo-casi siempre- están ligadas a la exigibilidad de la pensión alimenticia o de otros derechos que impliquen algún contenido económico, sin embargo el reconocimiento acarrea una serie de efectos jurídicos adicionales. A todos estos efectos jurídicos los podemos clasificar en dos grandes grupos: los efectos primarios y los efectos secundarios, los cuales serán tratados a continuación.

#### **1.3.1. Primarios**

Dentro de ellos el más importante es la *adquisición del estado de hijo extramatrimonial*, porque con el reconocimiento se busca atribuir a alguien el estado de hijo mediante el cual se adquieren todos los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad.

En cuanto a la *patria potestad*, con el reconocimiento los padres adquieren el deber y el derecho de cuidar a los hijos y a los bienes de estos. La patria potestad la va a ostentar quien haya reconocido al hijo extramatrimonial, y si

---

<sup>41</sup> GUITIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. Op. Cit., p.35.

fueron ambos progenitores de manera conjunta ambos la tendrán, pero de no haber acuerdo entre ambos, el juez decidirá teniendo en cuenta, entre otras cosas, el interés superior del niño.<sup>42</sup>

El *derecho alimentario*, una vez efectuado el reconocimiento, los padres tienen la obligación de brindar todos los medios para que el alimentista pueda desarrollarse, y debe comprender lo indispensable para su alimentación, vivienda, recreación, vestido, salud y educación, claro están, en la medida de sus posibilidades.<sup>43</sup>

El derecho *hereditario*, según nuestro ordenamiento jurídico aquel hijo reconocido por el causante es su heredero forzoso y tiene los mismos derechos sucesorios que los hijos matrimoniales.

### 1.3.2. Secundarios

En cuanto al *Derecho al apellido*, por ley, a los hijos les corresponde llevar los apellidos de los padres<sup>44</sup>, en caso de ser hijos extramatrimoniales antes de la modificación hecha por la Ley N° 28720, publicada el 25 abril 2006, el artículo 21 del Código Civil establecía “*Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos lleva el primer apellido de los dos. Rige la misma regla en caso de filiación por declaración judicial*” pero luego se cambió por:

#### “Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

<sup>42</sup> Cfr. PERALTA ANDÍA, Javier. Op. Cit., pp.418-419.

<sup>43</sup> El Código Civil señala que: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos”. CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art. 235.

<sup>44</sup> El Código Civil establece que “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.”. CÓDIGO CIVIL. Perú, 1984, art.20.

Quando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.”<sup>45</sup>

Esto ante la inminente necesidad de normar los casos de aquellos hijos extramatrimoniales que no habían sido reconocidos por sus progenitores, modificatoria, que a mi criterio, resulta muy acertada y es de gran ayuda en cuanto a salvaguardar el derecho a la identidad del niño, que antes se veía privado de un apellido paterno, además de consignarse en el mejor de los casos, una línea donde debería el nombre del padre.

Pliner, señala que cuando el reconociente asume el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, le otorgará su apellido y además adquiere el derecho a otorgarle un prenombre, los que designará en el registro de la inscripción donde declara su paternidad<sup>46</sup>.

El *consentimiento nupcial*, cuando los hijos menores de edad, deseen contraer matrimonio civil, necesitan de la autorización expresa, en este caso, del padre que efectuó el reconocimiento extramatrimonial, o de los abuelos de haber sido ellos quienes efectuaron el reconocimiento<sup>47</sup>.

La *tutela*, los padres tienen derecho a signar un tutor testamentario o escriturario cuando su hijo sea menor de edad. A falta de designación, con el reconocimiento extramatrimonial quedan legitimados los ascendientes pero previa confirmación judicial.

En cuanto a la *curatela*, el reconocimiento atribuye a los padres el ejercicio de los incapaces mentales, minusválidos y aquellos que sean declarados interdictos civiles.

Como se puede apreciar, si bien es cierto, el efecto más conocido, y uno de los más importantes en cuanto al reconocimiento sobre todo si es extramatrimonial, es el derecho alimentario; sin embargo, no es el único, ya que podemos encontrar consecuencias en cuanto a la adquisición del estado de hijo extramatrimonial, la

---

<sup>45</sup> Código Civil, Perú, 1984.

<sup>46</sup> Cfr. PLINER, Adolfo. *El Nombre de las Personas. Legislación, Doctrina, Jurisprudencia. Derecho Comparado*, 2° ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1989, pp.125-126.

<sup>47</sup> Cfr. PERALTA ANDÍA, Javier. Op. Cit., p.420.

patria potestad, el derecho hereditario, el derecho al apellido, el consentimiento nupcial, la tutela y la curatela.

#### **1.4. Derechos relacionados al reconocimiento**

En cuanto a los derechos relacionados al reconocimiento, haciendo distinción de aquellos que surgen como efecto de esta, podemos encontrar los derechos a la identidad y a la verdad biológica, mismos que serán estudiados de manera concisa en este apartado.

##### **1.4.1. Derecho a la identidad**

Si bien es cierto, la filiación no ha sido recogida como un derecho fundamental con autonomía y protección estatal en nuestra constitución, sí ha sido reconocida como parte del derecho a la identidad, junto con el derecho al nombre y a la nacionalidad<sup>48</sup>, lo que le brinda cierta protección frente a quien la pretenda restringir o desconocer.

La Constitución Peruana de 1993 se refiere variadamente al derecho de identidad<sup>49</sup>, tratándolo desde distintas perspectivas.

---

<sup>48</sup> Cfr. AGUILAR LLANOS, Benjamín; BERMÚDEZ TAPIA, Manuel; VÁSQUEZ PÉREZ, Hernesto y otros. *La Filiación en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2013, p. 13.

<sup>49</sup> **Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Artículo 6°. (...) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

**Artículo 15°.** (...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

**Artículo 183°.** El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Al respecto, el Tribunal Constitucional también se ha manifestado señalando que este derecho, como derecho derivado de la dignidad humana<sup>50</sup>, ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona porque representa el derecho que tiene toda persona a ser reconocida estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc.<sup>51</sup>

La relación entre ambos elementos es fuerte y conforman la identidad, pues la identidad es un proceso desarrollado desde dos planos, donde el subjetivo permite la diferenciación y la alteridad de los individuos, mientras que el plano objetivo busca generar un compromiso universal de convivencia, paz y solidaridad entre los individuos.<sup>52</sup>

Es así que el derecho a la identidad no posee una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos que permiten individualizar a la persona, por el contrario concurren elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros<sup>53</sup>.

Por esta razón, cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras, aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas, existen supuestos más complejos que requieren el análisis de los elementos subjetivos como es el caso de las costumbres, o las

---

<sup>50</sup> “La dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento”. STC del 20 de abril de 2006. {Expediente número 2273-2005-PHC/TC}, FJ 5. [Ubicado el 10.VI.2014]. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>.

<sup>51</sup> Cfr. STC del 11 de julio de 2012. {Expediente número 04509-2011-PA/TC}, FJ 9. [Ubicado el 10.VI.2014]. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04509-2011-AA.html>.

<sup>52</sup> Cfr. GHERSI, Carlos; YAPUR DE CHELI, María; CERIANI, Patricia y SIERRA, Andrés. *Prueba de ADN. Genoma humano*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, pp. 17 y 18.

<sup>53</sup> Cfr. STC del 23 de setiembre del 2010. {Expediente número 05829-2009-PA/TC}, FJ 3. [Ubicado el 10.VI.2014]. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05829-2009-AA.html>.

creencias<sup>54</sup>. El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse aislada, sino necesariamente de manera integral.

Ahora bien, en relación al reconocimiento del hijo extramatrimonial lo que atañe como parte del derecho a la identidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos<sup>55</sup>.

El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico. Por esto, el derecho al nombre, entre otros derechos, se ve materializado en la inscripción de nacimiento, pero a diferencia de los demás, constituye uno de los elementos fundamentales que conforman el derecho a la identidad ese su vertiente estática.

El Código Civil vigente, en el artículo 19°, entiende al nombre como un derecho y un deber, mientras que el Código de los Niños y Adolescentes, señala en su artículo 6° dedicado a la identidad:

“El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.”<sup>56</sup>

No sólo nuestro derecho interno enaltece la importancia de este derecho, pues la Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 7 establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. De igual manera la Convención Americana sobre los Derechos

---

<sup>54</sup> Cfr. STC del 20 de abril del 2006. Op. Cit., FJ 21.

<sup>55</sup> Cfr. STC del 11 de julio de 2012. Op. Cit., FJ 10.

<sup>56</sup> CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. Perú, 1993.

Humanos, en su artículo 18° establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y apellidos, que serán los de sus padres o al menos de uno de ellos.<sup>57</sup>

Con esto se observa claramente, que el derecho a la identidad, tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en el internacional, es altamente relevante y subsume una serie de derechos fundamentales de la persona.

#### **1.4.2. Derecho a la verdad biológica**

Este derecho tiene sus orígenes en Alemania, pero es recién cuatro décadas después que obtiene su impulso gracias a los avances tecnológicos y a sus abusos en materia de técnicas de reproducción humana asistida. Es entendido como la “facultad propia y natural del ser humano que, sustentada en el principio de la verdad biológica, le permite el ejercicio de averiguar quién es su progenitor que, por distintas causas, puede ser desconocido, estar en discusión o ser debatible (*patre nullu natus*)”<sup>58</sup>, como podrían darse cuando dos o más personas se disputen la paternidad o maternidad biológica de otra.

Zannoni, citado por Varsi Rospigliosi, entiende además que “en el derecho a conocer el propio origen biológico existe relación entre la identidad personal y la realidad biológica, mediante la cual un sujeto encuentra su pertenencia a una familia y obtiene el emplazamiento de su estado que, de acuerdo con su origen biológico le corresponde”<sup>59</sup>, esto implica que este derecho es común a todas las personas y no exclusivo de los niños como podría entenderse.

Kemelmajer de Carlucci menciona “hoy se afirma, casi sin discrepancias, que el derecho a conocer los orígenes favorece la construcción del derecho a la identidad, y que a identidad integra el derecho a la intimidad previsto en la convención Europea de Derechos Humanos, en la Convención Interamericana de

---

<sup>57</sup> Cfr. REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, Op. Cit., p.176.

<sup>58</sup> VARI ROSPIGLIOSI, Enrique. *Filiación, Derecho y Genética. Aproximaciones a la teoría de la filiación biológica*, Lima, Fondo de Desarrollo Editorial Universidad de Lima y Fondo de Cultura Económica, 1999, p.244.

<sup>59</sup> Ídem.

Derechos Humanos, y en diversas Constituciones americanas y europeas”<sup>60</sup>, es por esta razón que el Tribunal Europeo se ha pronunciado al respecto señalando que existe un interés vital de obtener toda la información relevante y necesaria para descubrir la verdadera identidad de los padres, pues esta constituye un aspecto importante de la identidad personal.

El derecho de toda persona a conocer su filiación de origen no está reconocido en forma expresa y clara en nuestra Constitución Política, como si lo está en la Constitución de Suiza<sup>61</sup>, pero esto no es impedimento para su protección, pues existen argumentos que nos permiten su amparo constitucional, como el respeto a la dignidad de la persona, como expone Garriga Gorina o como más específicamente manifiesta Varsi Rospigliosi al utilizar el criterio de *numerus apertus* del artículo 3° de nuestra Constitución.

Para empezar, la dignidad supone el respeto a la persona en cuanto tal y ha sido definida por Alegre Martínez como “característica propia e inseparable de toda persona en virtud de su racionalidad que se materializa en la realización, desarrollo y perfección de la propia personalidad a través del ejercicio de los derechos inviolables e irrenunciables que le son inherentes”<sup>62</sup>, es decir que emana de su propia naturaleza y de la condición de persona.

A opinión de Garriga Gorina, el derecho a la identidad es un derecho inherente a la persona y es una manifestación de la personalidad, por lo que privar a una persona del conocimiento sobre su origen supone negarle uno de los elementos fundamentales constituyentes de su identidad, porque mediante este se distingue del resto e individualiza por relación a aquellos de los que proviene.<sup>63</sup>

Los fundamentos que determinan la existencia de este derecho están íntimamente relacionados con el derecho conocer la identidad del progenitor o el

---

<sup>60</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *El Nuevo Derecho de Familia. Visión doctrinal y jurisprudencial*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana-Grupo Editorial Ibañez, 2010, p.90.

<sup>61</sup> En esta Constitución, si se ha optado claramente por otorgar a las personas el derecho a conocer su origen biológico aun a costa del derecho a la intimidad de los progenitores biológicos que desean ocultarla. Cfr. MAGALDI, Nuria. *Derecho a saber, filiación biológica y la Administración Pública*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, p.55.

<sup>62</sup> ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel. *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. Leon, Universidad de León, 1996, p. 131.

<sup>63</sup> Cfr. GARRIGA GORINA, Margarita. *La Adopción y el Derecho a Conocer la Filiación de Origen. Un estudio legislativo y jurisprudencial*, Navarra, Editorial Aranzandi, 2000, p. 248.

derecho a conocer a sus padres aun cuando, mediante el reconocimiento o la adopción un sujeto haya asumido el papel de padre, pues “el objetivo o ámbito [del derecho a conocer el propio origen biológico] será la investigación de la filiación natural o sanguínea, el derecho a conocer la identidad del progenitor del niño adoptado y el derecho a conocer la identidad del cedente de gametos en las técnicas de reproducción”<sup>64</sup>, por lo que no se limita a obtener un reconocimiento sino que así exista uno, puede exigirse que también haya coincidencia biológica.

Por esta razón, el Tribunal Constitucional, ha fijado como una herramienta para la determinación de la paternidad, la pericia de ADN<sup>65</sup>, misma que puede darse de parte o de oficio, una prueba cuyo uso no puede estar limitado solo a un único y específico proceso judicial, ello se desprende de la afirmación efectuada en sentencia por el Tribunal Constitucional, que a letra seguida dice:

“su actuación corresponderá ser ordenada en todo tipo de proceso judicial cuando esté de por medio el derecho a la identidad de las personas [...] De modo tal que, en el caso de autos, la orden de actuación de la prueba de ADN no vulnera derecho constitucional alguno del recurrente, sino que, por el contrario, constituye la concretización judicial del derecho de Ludovica del Cisne Mariani Tapia a la identidad, a efectos de saber realmente quién es o no es su padre.”<sup>66</sup>

Como se evidencia, la pericia de ADN es importante, pues su actuación como medio de prueba podrá presentarse en todo tipo de proceso judicial, siempre que esté dilucidándose el derecho a la identidad.

En este capítulo hemos abordado los puntos más relacionados al reconocimiento y la relación jurídica filial, corroborando que los legitimados para efectuarlo son el padre o la madre<sup>67</sup> y pueden realizarlo de manera separada o conjunta. En base a lo estudiado, podemos afirmar que el reconocimiento, como acto jurídico familiar que emplaza al estado paterno-filial, es una figura propia del derecho familiar que merece un correcto tratamiento y protección, por lo que la impugnación del

<sup>64</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho Genético*, 4º ed., Lima, Grijley, 2001, p.225.

<sup>65</sup> Debido a la pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud para resolver la pretensión demandada que ofrece este medio probatorio.

<sup>66</sup> STC del 04 de enero de 2012. {Expediente número 00227-2011-PA/TC}. FJ. 5. [Ubicado el 08.VIII.2014]. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00227-2011-AA.html>

<sup>67</sup> Sin excluir a los abuelos en caso de la muerte de uno de estos y también puede darse mediante sentencia judicial que así lo declare.

reconocimiento solo debería ser una de las acciones para invalidar el acto y no la única.

## SEGUNDO CAPÍTULO

## **CAPÍTULO 2**

### **ACCIONES TENDENTES A INVALIDAR EL RECONOCIMIENTO: DISTINCIONES GENERALES**

En el presente capítulo nos dedicaremos a tratar acciones tendentes a invalidar el reconocimiento del hijo extramatrimonial, tales como la acción de impugnación, nulidad y anulabilidad, las cuales a pesar de ser distintas en cuanto a su aplicación, resultan tener notas en común, generando inseguridad jurídica, de este modo se dará cumplimiento al segundo objetivo, dirigido a diferenciar las acciones referentes al reconocimiento del hijo extramatrimonial, y seguido, analizar el supuesto de hecho específico que atañe a esta investigación.

#### **2.1. Prohibición de revocar el reconocimiento efectuado**

Si bien es cierto, en este capítulo explicaremos lo relacionado a las acciones tendentes a invalidar el reconocimiento, para poder desarrollarlos es importante hacer mención a la prohibición de revocabilidad contemplada en el artículo 395 de nuestro Código Civil vigente, misma que ha sido la principal barrera que se tiene que atravesar en los procesos para la aplicación de dichas acciones.

Por *irrevocable* se entiende aquel que no puede quedar privado de efectos por la sola voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir que una vez realizado éste, no cabe la posibilidad de retractarse, siempre y cuando la voluntad sea declarada de manera válida.

Sobre el particular, Azpiri manifiesta que “el reconocimiento (del hijo extramatrimonial) es irrevocable, porque no puede ser dejado sin efecto por la sola voluntad en contrario del reconociente”<sup>68</sup>, es decir que al ser un acto que nace de la voluntad del reconociente, no puede ser revocado por un cambio de opinión de éste, dejando clara aquí la prohibición de revocación en los reconocimientos de hijo extramatrimonial. Coincide- como ya se ha mencionado- con nuestra actual normativa civil vigente: Artículo 395 del Código Civil.

La irrevocabilidad del reconocimiento, para Aguilar Llanos, “es consecuencia del carácter declarativo”<sup>69</sup>, es decir, que es irrevocable porque con él no se hace más que constatar frente a todos la paternidad.

En la misma línea, Cornejo Chávez, considera que el acto es irrevocable “a consecuencia [tanto] de su carácter declarativo o equiparable a la confesión, como quieren algunos, [y...] porque lo contrario podría introducir subrepticamente la condición, plazo o cargo (...)”<sup>70</sup>, con esto se afirma que el no incluir la irrevocabilidad abriría la puerta a la existencia de modalidades en el reconocimiento.

Opinión distinta es la expresada por Varsi Rospigliosi, pues para él, “esta característica es consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia que constituye o del cual es presupuesto”, sin embargo concuerda que al efectuar el reconocimiento, el reconociente no puede desdecirse así mismo e ir contra sus propios actos, pretendiendo renunciar a las consecuencias jurídicas que nacieron de su actuar.

Es en razón de la irrevocabilidad que han sido denegadas algunas demandas donde el reconociente pretende invalidar el reconocimiento, ya que los magistrados se basan en esta normativa civil para denegar dichas pretensiones, dejando desprotegidos los derechos tanto del reconocido a conocer su verdadero origen biológico, como al del reconociente que efectuó dicho reconocimiento con la creencia de la existencia de vínculo consanguíneo entre él y su supuesto hijo.

---

<sup>68</sup> AZPIRI, Jorge citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p. 317.

<sup>69</sup> AGUILAR LLANOS, Benjamin. *La Familia en el Código Civil Peruano*, 1°ed., 2° reimpresión, Lima, Ediciones Legales, 2010, p. 267.

<sup>70</sup> CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Op. Cit. pp.447-448.

## **2.2. Impugnación del reconocimiento**

El reconocimiento es un modo de determinación de la filiación “*en tanto emplaza en el estado de paterno o materno-filial*”<sup>71</sup>, puede ser susceptible de ser impugnado, puesto que al tratarse de una declaración de voluntad tendiente a generar una relación jurídica entre reconociente y reconocido, no resulta extraña la posibilidad de hallar personas que se opongan a ese reconocimiento por sentirse afectadas con dicha acción.

En el ordenamiento italiano, a esta figura se le conoce con el nombre de impugnación de la legitimidad y tiene como objeto cuestionar solamente el estado de hijo extramatrimonial para, en caso de ser declarada fundada la demanda, declarar la inexistencia del estado de filiación legítima del sujeto contra quién se ejercita, estado que resulta del acta de nacimiento. Esta acción, por aportes doctrinarios y no establecidos taxativamente en el cuerpo legislativo, podrá ser ejercitada en los supuestos de impugnación de la maternidad cuando exista sustitución de recién nacido, falsedad o error en la determinación de los progenitores legítimos en la inscripción de nacimiento, en el supuesto de filiación legítima resultante de la inscripción de nacimiento aunque no subsista la presunción de paternidad por haber nacido el reconocido después de los trescientos días siguientes a la separación de los cónyuges, entre otros<sup>72</sup>.

Como se puede deducir, los legitimados a accionar pueden ser quienes constan como padres en el acta de nacimiento y, en general, a cualquiera que pueda tener interés, incluido en este último grupo al propio hijo. Esta acción tiene la particularidad de ser imprescriptible<sup>73</sup>, siendo así que no se encuentra sujeta a plazos establecidos, entendiéndose la decisión del legislador al redactar esta norma pues los supuestos de hecho antes mencionados justifican, a mi entender la imprescriptibilidad.

Cabe resaltar que, en el ordenamiento italiano, se regula también unos supuestos específicos de impugnación de reconocimiento de hijo, entre ellos el contenido en

---

<sup>71</sup> BAUTISTA TOMA, Pedro. Op. Cit., p. 274.

<sup>72</sup> Cfr. DE VAS GONZALES, Juana María. Citada por GUTIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. Op. Cit., p. 109.

<sup>73</sup> Ídem.

el artículo 263 del Código Civil<sup>74</sup> basado en la falta de veracidad, consistente en la disconformidad entre la situación jurídica creada con el reconocimiento y la situación real; así como la impugnación por violencia, regulada en el artículo 265<sup>75</sup>.

En el ordenamiento español, la impugnación del reconocimiento tiene por finalidad la exclusión de la paternidad o maternidad de quien declaró la relación paterno-filial frente a otra persona como es de notarse en su Código Civil, donde se establece que “La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año”<sup>76</sup>, norma que difiere de nuestra normativa pues aquí se da un plazo de caducidad de un año frente a los 90 días que establece el artículo 400° del Código Civil.

Es así pues que independientemente de la veracidad del vínculo biológico revelado en el reconocimiento, es el propio acto, el reconocimiento en sí el que puede ser objeto de impugnación por adolecer de algún vicio o por no haberse ceñido a las formalidades establecidas, no siendo necesario un pronunciamiento sobre la verdadera naturaleza de la relación entre el reconociente y el reconocido en la sentencia que declare la impugnación del reconocimiento y por ende, cause la destrucción del vínculo paterno filial.<sup>77</sup>

Por su parte doctrinarios como LaCruz Berdejo, hacen una distinción y hablan de una impugnación *stricto sensu*, la cual tiene por objeto dejar sin efecto una filiación extramatrimonial -que ha sido establecida legalmente, siguiendo los lineamientos y formalidades- por no coincidir con la realidad biológica. Esta forma

---

<sup>74</sup> “Impugnación de reconocimiento de la falta de veracidad: El reconocimiento puede ser impugnada por falta de veracidad por el autor del reconocimiento, por la persona que ha sido reconocida y por cualquier persona que tenga interés. La impugnación está permitida, incluso después de la legitimación (280 y siguientes). Los procedimientos no son prescriptibles” .CÓDIGO CIVIL, Italia, 1942, art. 263.

<sup>75</sup> “Impugnación por violencia: El reconocimiento puede ser impugnado por violencia por el autor del reconocimiento dentro del plazo de un año a partir del día en que la violencia cesare. Si el autor del reconocimiento es menor, la acción podrá ser interpuesta dentro de un año lograda la mayoría edad (267)”. CÓDIGO CIVIL, Italia,1942, art. 265.

<sup>76</sup> CÓDIGO CIVIL, España, 1889, art.141.

<sup>77</sup> Cfr. SERRANO ALONSO, Eduardo. Op. Cit., p.322.

de impugnación es totalmente diferente a las acciones orientadas a obtener un pronunciamiento judicial de inexistencia o invalidez del título de determinación, entiéndase por estas a la nulidad del reconocimiento por adolecer de algún vicio del consentimiento o no cumplir con el requisito de formalidad.<sup>78</sup>

En la misma línea de pensamiento, Méndez Costa, refiere “lo que la acción de impugnación procura demostrar es si tales relaciones ‘intrafamiliares’ se asientan en ‘vínculos de sangre reales’”<sup>79</sup>, esto al referirse al reconocimiento efectuado dentro del matrimonio cuyas reglas de impugnación se remiten al artículo 141<sup>80</sup>.

En Argentina, hasta el 2015, procedía contra el reconocimiento la acción de impugnación al igual que en España, y se encontraba regulada en su Código Civil de 1869, donde se establecía:

“El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento”<sup>81</sup>.

Sin embargo, en el Código Civil y comercial de la Nación Argentina, promulgado el 7 de octubre de 2014 y vigente desde el 1 de agosto de 2015, se establece en cuanto a la impugnación del reconocimiento lo siguiente:

“El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.”<sup>82</sup>

Aquí se aprecia una diferencia más notoria en cuanto a los plazos establecidos en nuestra normativa, pues a pesar de haberse disminuido de dos años a solo uno el

---

<sup>78</sup> Cfr. LACRUZ BERDEJO, José; SANCHO REBULLIDA, Francisco y otros. Op. Cit., p. 512.

<sup>79</sup> MÉNDEZ COSTA, María y D' ANTONIO, Daniel. Op. Cit., p. 218.

<sup>80</sup> “Los reconocimientos que determinen conforme a la Ley una filiación matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta sección”. CÓDIGO CIVIL, España, 1889, art, 138.

<sup>81</sup> CÓDIGO CIVIL, Argentina, 1869, artículo 263.

<sup>82</sup> CÓDIGO CIVIL, Argentina, 2015, artículo 593.

ejercicio de la acción por parte de los demás interesados, aún se mantiene inafecto a este plazo la acción promovida por el hijo, es decir, no se establece prescripción para que el hijo pueda impugnar dicho reconocimiento.

Del mismo modo que en nuestro ordenamiento jurídico, la legislación argentina no regula cuáles son las causales para que pueda impugnarse el reconocimiento de un hijo, sin embargo la doctrina ha dado algunos alcances, señalando que éstas causales derivan de la propia naturaleza del reconocimiento, siendo la realidad biológica presupuesto esencial para el reconocimiento; dicho nexo natural entre reconociente y reconocido adquiere valor excluyente de manera que si falta, éste cae a pesar de que se cumplan con los demás presupuestos que configuran un reconocimiento válido<sup>83</sup>. No obstante, con lo contemplado en la nueva normativa civil argentina, se permite la ausencia de vínculo biológico cuando se haya recurrido a técnicas de reproducción asistida y se haya firmado el consentimiento informado que autorice el uso de gametos o de embriones donados.

Belluscio, nos habla de dos vías para impugnar el reconocimiento, una de ellas es mediante la acción de nulidad, la cual detallaremos en el siguiente apartado, y de la acción de contestación, que se funda en que el reconocimiento realizado no concuerda con la realidad del vínculo biológico.<sup>84</sup>

La doctrina argentina denomina tradicionalmente a la impugnación del reconocimiento por inexistencia de vínculo biológico<sup>85</sup> como acción de “contestación del reconocimiento” y se sustenta en que la persona que ha reconocido a alguien, en realidad no es el padre o la madre de aquel. Se trata pues de una acción declarativa, de contestación y desplazamiento del estado de familia.<sup>86</sup>

Respecto de esta acción, debemos agregar que no existe un orden legal de prelación entre los titulares de la acción, siendo así que “es improcedente que la actuación de quien esté legitimado conforme a ley sea rechazada porque existan

---

<sup>83</sup> Cfr. GUTIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. Op. Cit., p. 122.

<sup>84</sup> BELLUSCIO, Augusto. Op. Cit., p.288.

<sup>85</sup> RODRÍGUEZ ÁVALOS, Yovar Osven. “Caducidad para la impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial. ¿Procede cuando no se acredita el vínculo biológico entre el reconocedor y el reconocido?”, *Diálogo con la Jurisprudencia*, N°149, febrero 2011, p. 125.

<sup>86</sup> BELLUSCIO, Augusto. Op. Cit., p.288.

sujetos dotados de un interés mayor<sup>87</sup>, esto sucederá siempre que el acto no sea el otro progenitor, o el hijo.

Por su parte, Zannoni la define como “la acción de estado de desplazamiento por la cual se niega que el reconociente sea el padre o la madre del reconocido, y que de prosperar, deja sin efecto el título de estado, que mediante el reconocimiento, se obtuvo, o, en su caso, impide su inscripción en el Registro de Estado Civil y capacidad de las personas”<sup>88</sup> indiscutiblemente se habla también de una no correspondencia entre el nexo biológico determinado por la procreación y lo expresado en el reconocimiento.

Sin embargo, en relación a los sujetos que pueden ejercitar la acción de impugnación, Bossert y Zannoni comentan que “el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede ser impugnado por el propio hijo y quienes tienen interés en hacerlo”<sup>89</sup>, excluyéndose así a los padres que realizaron el reconocimiento, pero dejan abierta la posibilidad de entablar una acción de nulidad.

Luego de haber hecho estas precisiones respecto de la legislación comparada, podremos notar la tendencia usada por los legisladores al momento de la elaboración de nuestro Código Civil.

En nuestro país la impugnación es un remedio jurídico establecido de manera expresa en código sustantivo, en el artículo 399, por medio del cual es posible dejar sin efecto un reconocimiento siempre y cuando el sujeto no haya intervenido en la declaración de la relación paterno-filial<sup>90</sup>.

Peralta Andía, afirma que “la impugnación es una acción que tiene por objeto contradecir o refutar un reconocimiento realizado de acuerdo a ley, lo cual implica discusión o debate judicial para enervar sus efectos”<sup>91</sup>, con esto se entiende que la impugnación no opera, como la nulidad, desde el nacimiento del acto jurídico

---

<sup>87</sup>MÉNDEZ COSTA, María y D' ANTONIO, Daniel. Op. Cit., pp. 217 y 218.

<sup>88</sup>ZANNONI, Eduardo. Op. Cit., p. 500.

<sup>89</sup> BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*, 6° ed., 1° reimpresión, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2005, p.460.

<sup>90</sup> Cfr. Código Civil Peruano.

<sup>91</sup> PERALTA ANDÍA, Javier. Op. Cit., p. 474.

sino que debe ser alegada por una de las partes y mediante sentencia, ser declarada.

Para Parra Benítez “el reconocimiento podrá impugnarse probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, y que no sean oídos contra el reconocimiento sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes del padre reconociente”<sup>92</sup>, excluyendo también como legitimado para iniciar esta acción a los reconocientes en sí mismos.

Opinión similar mantiene Plácido Vilcachagua al afirmar que “la acción de impugnación del reconocimiento es la que tiende a atacar el reconocimiento, no por vicios del acto, sino por no concordar con la realidad biológica, es decir, por no ser el reconociente en verdad el padre o madre del reconocido”<sup>93</sup>, como ha sido afirmado por los diversos autores mencionados anteriormente al referirnos a la impugnación por inexistencia de vínculo biológico. No obstante, esta definición está dada respecto de la acción de impugnación propiamente dicha, como la denomina el mismo autor, que es una de las dos vías para poder impugnar el reconocimiento, siendo la otra vía la acción de invalidez.

Cornejo Chávez y Aguilar Llanos manifiestan un criterio distinto, al hablar de una invalidez del reconocimiento como género, y de la cual se desprenden también dos vías, sin embargo estas ya no son la impugnación y la acción de invalidez, sino la revocación y la impugnación.

En cuanto a la acción de revocación, que como bien se ha mencionado en un acápite del primer capítulo, supone una declaración por la que el mismo reconociente deja sin efecto el reconocimiento que practicó, basándose muchas veces en que la relación paterno filial es falsa por carecer de vínculo sanguíneo entre ellos, esbozando otros fundamentos o simplemente sin expresar la razón de su cambio de voluntad. Aunque sabemos que esta figura se encuentra prohibida por regla general, autores como Cornejo Chávez opinan que esta figura sí podría

---

<sup>92</sup> PARRA BENÍTEZ, Jorge. Op. Cit., p.446.

<sup>93</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. “Comentario al artículo 399” en *Código Civil Comentado*. Op. Cit., p.560.

operar, siempre y cuando el supuesto de hecho ocurra dentro del marco del reconocimiento testamentario.<sup>94</sup>

Gallegos Canales y Jara Quispe en concordancia con Hinojosa Minguez consideran que la incondicionalidad e irrevocabilidad del reconocimiento no es un impedimento para su impugnación siempre y cuando se incurra dentro de las causales de erroneidad y defecto de veracidad, violencia, interdicción y de incapacidad natural<sup>95</sup>.

Por su parte, Aguilar Llanos quien a pesar de mencionar esta vía opina, tomando como base a nuestra legislación, que no es posible por ser contrario al derecho del reconocido y en atención a mantener la estabilidad y la seguridad de las relaciones<sup>96</sup>, opinión que compartimos pues se dejaría a merced de la antojadiza voluntad del reconociente la situación jurídica del reconocido.

Al notar una disparidad en cuanto las posturas nacionales, resulta importante para la presente investigación, mencionar la postura de nuestros magistrados expresada en los plenos jurisdiccionales distritales de Tumbes y Piura, a fin de esclarecer mejor el panorama.

En el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil del 11 de julio de 2008 de Piura, al preguntarse si la impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial debe ser planteada como tal y dentro del plazo de noventa días señalados en el artículo 400° del Código Civil, o debe tramitarse como de invalidez de reconocimiento, por unanimidad se concluyó que la Acción de Impugnación de Reconocimiento que regula el artículo 399° del Código Civil debe ser planteada como tal, porque esta se refiere a la inexistencia de un vínculo biológico; mientras que la Acción de Invalidez de Reconocimiento está referida a la existencia de alguna de las causales de invalidez reguladas en los artículos 219° y 221° del Código Civil<sup>97</sup>.

<sup>94</sup> Cfr. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Op. Cit., p. 467.

<sup>95</sup> Cfr. GALLEGOS CANALES, Yolanda y JARA QUISPE, Rebeca. *Manual de Derecho de Familia*, Lima, Jurista Editores, 2011, pp.325-327; Cfr. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia*, 2° ed., Lima, Grijley E.I.R.L., 2012, pp. 565-567.

<sup>96</sup> Cfr. AGUILAR LLANOS, Benjamin. Op. Cit., p. 272.

<sup>97</sup> Cfr. Pleno Jurisdiccional Distrital de Piura en Materia Civil del 11 de julio de 2008. Poder Judicial. p. 1 [ubicado el 23.III. 2014]. Obtenido en:

Agrega a su vez que si bien los artículos 395° y 400° del Código Civil, disponen que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable; debe primar la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales como la Convención sobre Derechos del Niño que expresan la nueva tendencia sobre filiación la cual consiste en favorecer el descubrimiento de la verdad biológica, la igualdad de filiaciones y el Interés Superior del Niño; constituyendo un deber del Estado respetar el derecho del niño a una identidad, a un nombre y a resolver las controversias judiciales en armonía con los preceptos constitucionales y tratados sobre derechos humanos; por lo que dichas normas legales no restringen ni impiden el hecho que pueda negarse o impugnarse el reconocimiento a través de la Acción de Impugnación o de Invalidez, ya sea por no ser biológico, porque se produjo en forma indebida o por no guardar la forma establecida por ley<sup>98</sup>.

En este sentido, es competencia de los jueces efectuar el control de la constitucionalidad establecido en el artículo 138° de la Constitución, mediante el control difuso; en consecuencia, al advertir que la norma legal contenida en el artículo 400° del Código Civil resulta de menor jerarquía que la Constitución, y en virtud de su artículo 51° debe prevalecer ésta sobre la norma legal aludida, resultará inaplicable al caso concreto y con efectos sólo entre las partes.

El Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral y Familiar del 10 de Junio de 2009 de Tumbes, al tratar sobre la posibilidad de que quien reconoció un hijo extramatrimonial pueda iniciar acción de impugnación, señala que es incorrecto interpretar que el derecho a la determinación de la identidad filiatoria paterna sea exclusivo el menor y que por tanto sólo él pueda invocarlo, siendo perfectamente viable que lo invoque quien no se sienta padre biológico del mismo, en ejercicio de su derecho constitucionalmente reconocido a la tutela jurisdiccional efectiva y por ser el Interés Superior el Niño y del Adolescente un principio básico, contemplado en el artículo 3 de la Convención y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.<sup>99</sup>

---

[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9390000043eb784294b9d74684c6236a/Ple\\_Dis\\_Civil+Piura\\_241208.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9390000043eb784294b9d74684c6236a](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9390000043eb784294b9d74684c6236a/Ple_Dis_Civil+Piura_241208.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9390000043eb784294b9d74684c6236a)

<sup>98</sup> Cfr. Pleno Jurisdiccional Distrital de Piura en Materia Civil del 11 de julio de 2008. *Ibidem*

<sup>99</sup> Cfr. Pleno Jurisdiccional Distrital de Tumbes en Materia Laboral y Familia del 10 de junio de 2009. Poder Judicial. pp. 15-35 [ubicado el 23.III 2014]. Obtenido en

Se destaca, que la prueba del ADN es un medio con resultados de elevadísima confiabilidad y puede ser usado para la determinación de la paternidad del reconociente. En caso de no existir coincidencia de los perfiles genéticos objeto de comparación, resultaría evidente que el reconociente no es el padre.

En atención a estos argumentos, la mayoría de juristas coincide en la procedencia de la impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial por la acción de anulabilidad del acto jurídico, lo que a nuestro criterio no sería lo más idóneo pues el código sustantivo expresa literalmente límites a esta acción.

### **2.3. Nulidad del reconocimiento**

En la nulidad, el acto jurídico se ve privado de producir los efectos jurídicos queridos y esperados porque adolece de un defecto grave en su estructura, es decir, carece de alguno de los elementos consignados en el artículo 140° del Código Civil los cuales son presupuestos estructurales básicos, no siendo pasible de confirmación.

El acto jurídico nulo no puede producir los efectos jurídicos que normalmente hubiere producido, ya que los efectos prácticos perseguidos por las partes no se encuentran tutelados por el ordenamiento, siendo la nulidad un instrumento de control normativo para la tutela efectiva de intereses y valores generales de la sociedad<sup>100</sup>.

Esta acción tendiente a la invalidez del reconocimiento tampoco está específicamente prevista en nuestra legislación, pero del mismo modo que la anulación, se encuentra autorizada por los principios generales de la nulidad del acto jurídico.

En ese sentido, como ya se ha mencionado, la prohibición contenida en el artículo 399° del Código Civil no permite que el propio reconociente pueda impugnar judicialmente el reconocimiento, pues si dicho acto es válido, asume el carácter

---

[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCorteSuprema%5Ccij%5Cdocumentos%5CLaboralyFamilia\\_170310.PDF](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCorteSuprema%5Ccij%5Cdocumentos%5CLaboralyFamilia_170310.PDF).

<sup>100</sup> Cfr. YABAR MINAYA, Jimmy. “La irrevocabilidad del negocio jurídico de reconocimiento de hijo extramatrimonial ¿impide que pueda ser declarado judicialmente nulo?”, *Actualidad Jurídica*, T°199, junio 2010, p.82.

de irrevocable pero puede este accionar acreditando la nulidad del acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial<sup>101</sup>.

Por lo tanto, para Cieza Mostacero, será nulo si el reconociente es un sujeto absolutamente incapaz, si se ha hecho un reconocimiento de hijo adulterino o incestuoso- siempre y cuando se encuentre prohibido por ley- o si fue realizado de forma distinta a la establecida en el ordenamiento legal<sup>102</sup>.

Para Belluscio, y Zannoni la acción de nulidad del reconocimiento puede tener lugar en los siguientes casos<sup>103</sup>:

a) Incapacidad o falta de discernimiento del reconociente.-

Cuando es otorgado por cuando por un menor impúber o incapaz absoluto, como lo es un demente o sordomudo, interdicto o cuando este privado accidentalmente de discernimiento.

b) Por vicios de forma.-

En el caso de faltar la autorización judicial para el reconocimiento por parte del varón que no tiene al menos diferencia de 18 años con el reconocido, o la prueba de maternidad de mujer que no tiene 16 años de deferencia con el reconocido y cuando se trate de un reconocimiento constitutivo del título de estado, cuando no se siguen las formalidades previstos para la inscripción del nacimiento

c) Vicios del consentimiento.-

Los también llamados vicios de la voluntad, entiéndase error, dolo y violencia, mismos que ya han sido abordados en al acápite anterior anulabilidad del acto jurídico.

d) Incompatibilidad con el estado anterior.-

Cuando este ya ha sido reconocido antes por alguien del mismo sexo, es decir si hablamos de paternidad, que haya sido reconocido antes por "otro padre", o cuando ha nacido bajo el seno de un matrimonio y pretende ser reconocido por un

---

<sup>101</sup> Cfr. KIELMANOVICH, Jorge. *Derecho Procesal de Familia*. 3° ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot S.A., 2009, p. 385.

<sup>102</sup> CIEZA MOSTACERO, Christopher. *Reconocimiento de hijo extramatrimonial: Anulabilidad vs. Irrevocabilidad*, 2013, p. 8 [ubicado el 20.III 2014]. Obtenido en <http://es.scribd.com/doc/164206136/45245013-Reconocimiento-de-Hijo-Extra-Matrimonial-Ad-vs-Irrevocabilidad>.

<sup>103</sup> Cfr. BELLUSCIO, Augusto. Op. Cit., pp. 228- 289; Cfr. ZANNONI, Eduardo. Op. Cit., pp. 499-500.

tercero. En caso el registrador inscribiese reconocimientos sucesivos, el o los reconocimientos posteriores al primero serán nulos, a criterio de Zannoni, refuerza su posición el que reconocimientos pretenden afectar la estructura del estado de familia.

e) Imposibilidad de que el reconociente sea el padre o madre.-

Por ser mayor el reconocido que el reconociente o que por la diferencia de edades se torne biológicamente imposible. Esta disposición solo es aplicable en Argentina para los reconocimientos hechos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 8204/63.

Por su parte para LaCruz Berdejo, en aplicación de las normas generales del acto jurídico, tiene por inválido al reconocimiento cuando<sup>104</sup>:

- a) Falta el requisito objetivo esencial de paternidad o maternidad en el reconociente, en tanto ese reconocimiento es un acto contra la ley.
- b) Falta o defecto de forma, ya que como se ha mencionado anteriormente el reconocimiento es un acto formal provisto de una formalidad ad solemnitatem.
- c) Defecto de capacidad del reconociente.
- d) Simple ineficacia, cuando los reconocidos son mayores de edad-entiendase que se realizó sin el consentimiento de este, incapaces, hijos incestuosos o hijo ya fallecido hasta que se hayan concedido el consentimiento o la aprobación judicial requerida.

Planiol y Ripert, haciendo referencia al derecho tradicional francés, establecen que las causas por las que puede cuestionarse la eficacia del reconocimiento, se agrupan en dos series, las causales de nulidad y la impugnación<sup>105</sup>.

Las primeras son aplicables a los actos jurídicos en general, donde devendría en nulo el acto que carezca de los requisitos de fondo o de forma que son imprescindibles para su validez, los que son la declaración de voluntad del

---

<sup>104</sup> Cfr. LACRUZ BERDEJO, José; SANCHO REBULLIDA, Francisco y otros. Op. Cit., p. 504.

<sup>105</sup> Cfr. PLANIOL Y RIPERT, Marcelo y Jorge, citado por GUTIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. Op. Cit., p.112.

reconociente, declaración efectuada por un sujeto capaz, y la formalidad de la que debe estar revestida el reconocimiento; si faltase alguno de estos presupuestos, el reconocimiento de hijo es nulo.

Las segundas tratan sobre el reconocimiento como medio de prueba que implica confesión y la posibilidad de impugnarla cuando sea falsa o errónea. Se refiere específicamente al supuesto en el que no existe concordancia entre el reconocimiento y la relación consanguínea propia de la procreación.

En el ordenamiento jurídico de El Salvador, el Código de Familia en su artículo 158°, contempla la acción de nulidad del reconocimiento, al ordenar “La nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, por vicios del consentimiento, deberá pedirla el reconociente dentro del plazo de noventa días desde que cesó o se conoció el vicio que la invalida”<sup>106</sup>. Aunque considera la posibilidad de la nulidad por una causal de anulabilidad, ha tratado de regularla de manera independiente a la impugnación, estableciendo sus propios legitimados y su plazo prescriptorio.

Podemos pues, seguir la línea de pensamiento de Méndez Costa, quien afirma que “es pasible de ineficacia como tal, tanto en virtud de las causales que pueden afectar la validez de cualquier negocio jurídico como de las específicas que resultan del tratamiento legal específico”<sup>107</sup>, lo que consideramos razonable siendo que su ordenamiento si considera causales en específico, no como el nuestro.

En nuestro país no se encuentra normado en el Código Civil ni en ninguna otra ley la nulidad del reconocimiento, sin embargo aunque se haya planteado lo contrario en algunas sentencias, la doctrina autorizada admite que el reconocimiento, como negocio jurídico, puede ser objeto de nulidad o anulabilidad<sup>108</sup>.

#### **2.4. Anulabilidad del reconocimiento**

---

<sup>106</sup> CÓDIGO DE FAMILIA, El Salvador, 1994, art. 158.

<sup>107</sup> MÉNDEZ COSTA, María y D' ANTONIO, Daniel. *Op. Cit.*, p.220.

<sup>108</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Op. Cit.*, pp., 188-189.

Al respecto, es menester recordar que la anulabilidad es una forma de invalidez que vuelve al acto ineficaz por una sentencia judicial, es decir que es “provisionalmente productivo de sus efectos, pero es susceptible de ser declarado ineficaz mediante sentencia”<sup>109</sup>, por haber nacido el acto pero por circunstancias posteriores se produce su ineficacia.

En el reconocimiento, la anulabilidad se da en el marco de la acción de invalidez y opera cuando es practicado por un retardado mental o por quien no pueda expresar libre y válidamente su voluntad debido a un deterioro mental y cuando se han producido vicios de la voluntad<sup>110</sup>, así “si se reconoce como hijo a quien biológicamente no lo es, sea porque se tuvo una apreciación engañosa espontánea o provocada. En tal supuesto, la prueba de ADN servirá para sustentar la pretensión si con ella se concluye que el actor no es el padre del menor”<sup>111</sup>, es decir que a pesar de que la invalidez ataque el vicio sustancial que vuelve ineficaz el acto jurídico, en el reconocimiento una prueba de ADN puede ser usado como medio probatorio que respalde lo alegado.

En el mismo sentido, Zannoni asevera que la anulabilidad del reconocimiento, puede tener lugar cuando haya ausencia momentánea o circunstancial del discernimiento en el reconocimiento y por existir vicios en la voluntad del reconociente al otorgar el acto de reconocimiento, incompatibilidad con el estado anterior o imposibilidad de que el reconocimiento sea padre o madre.<sup>112</sup>

Méndez Costa y D' Antonio, van más allá y basándose en legislación Argentina, señalan causales de nulidad o anulabilidad- según corresponda- comunes a los actos jurídicos en general y causales específicas, tales como que exista incompatibilidad entre el estado que gozaba y aquel que pretenden otorgarle con el reconocimiento, y el reconocimiento de un hijo que ya ha sido válidamente adoptado por otra persona.<sup>113</sup>

---

<sup>109</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p. 485.

<sup>110</sup> Entiéndase error, dolo o violencia.

<sup>111</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA. Op. Cit., pp. 178-179.

<sup>112</sup> ZANNONI, Eduardo. Op. Cit., pp. 498-499.

<sup>113</sup> MÉNDEZ COSTA, María y D' ANTONIO, Daniel. Op. Cit, pp.221 -222.

Si bien es cierto, en Francia el artículo 332 de su Código Civil, segunda parte establece una causal de anulabilidad de la paternidad, misma que puede iniciarse al ser probado que no existe relación biológica ni vínculo consanguíneo entre el esposo o el autor del reconocimiento y el hijo de esta<sup>114</sup>, son considerados los vicios del consentimiento como causales de cuestionamiento judicial de la validez del reconocimiento, por lo tanto, siempre que medien el error, dolo o intimidación, el acto podrá ser declarado inválido en atención a que las antes mencionadas constituyen causales de anulabilidad<sup>115</sup>.

Afirman, Planiol y Ripert, en relación al error, que dicha inexactitud podría darse en cuanto a la identidad de la persona del hijo o como error en cuanto a la filiación<sup>116</sup>, amparando el supuesto de falta de correspondencia del vínculo biológico entre el reconociente y reconocido como verificación del mismo.

Respecto al dolo, se puede considerar- en algunos casos- también su relación con la veracidad del vínculo consanguíneo y violencia, con la diferencia de que aquí hubo un engaño por parte de la madre para que el reconociente haga el reconocimiento. En cuanto a la violencia, intimidación e inclusive el dolo, cabe la posibilidad de la existencia de un real vínculo biológico que seguirá siendo anulable por adolecer de vicio de la voluntad, pero esta acción solo podría ser interpuesta cuando el reconociente desconozca la veracidad de la filiación que voluntariamente aceptó.

Se deja abierta la posibilidad, a pesar de haber sido declarada la anulación, de iniciar la filiación judicial, o como la consideran: la acción de declaración de paternidad que se encuentra legalmente establecida<sup>117</sup>, en cuanto será declarada mediante disposición judicial.

---

<sup>114</sup> En este cuerpo normativo se establece que "La maternidad puede ser negada por la evidencia de que la madre ha dado a luz al niño. La paternidad puede ser impugnada por la evidencia de que el esposo o el autor del reconocimiento no es el padre". CÓDIGO CIVIL, Francia, 1804, art. 332.

<sup>115</sup> Cfr. PLANIOL Y RIPERT, Marcelo y Jorge, citado por GUTIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. Op. Cit., p.106.

<sup>116</sup> Ídem.

<sup>117</sup> "La filiación esté legalmente establecida, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, por ministerio de la ley, por el reconocimiento voluntario o por la posesión de estado comprobada por una declaración jurada". CÓDIGO CIVIL, Francia, 1804, art. 311.

Se hace una equiparación en cuanto a los caracteres de la nulidad de un reconocimiento hecho por vicio de consentimiento que son los mismos del acto jurídico; por lo que solamente el autor del reconocimiento, o después de él sus herederos, están legitimados para ejercitar la nulidad<sup>118</sup>, siendo este convalidable siempre que el reconociente haya confirmado dicho acto.

Esta acción prescribe a los diez años, para el cómputo de este plazo se toma en cuenta el día desde que cesó la situación que lo llevo a realizar el reconocimiento; desde el día que inició la posesión de estado. En caso sea el reconocido como hijo quien pretende iniciar la acción, queda suspendido dicho cómputo si este era menor de edad cuando se celebró el acto, debiendo tomarse en la fecha en la que dejó la minoría de edad<sup>119</sup>.

En Holanda si se considera la anulabilidad como una acción afín a la filiación dada en razón a que el padre legal no es el padre genético del niño. Importarán para la declaración de anulabilidad la capacidad del sujeto activo del reconocimiento de paternidad y las condiciones en las que se dio este<sup>120</sup>.

Además de la referencia hecha en Ley de Conflicto de leyes en materia de relaciones familiares resultantes de la descendencia, esta figura se encuentra regulada en el artículo 1: 205 del Código Civil holandés donde se menciona que el niño sólo puede solicitar la anulación de la paternidad legal sobre la base de reconocimiento si el reconocimiento se llevó a cabo durante su minoría de edad, siendo así que en caso de haberse llevado a cabo durante la minoría de edad del hijo, este puede pedir la anulación de la paternidad legal en el plazo

---

<sup>118</sup> Se encuentran legitimados para interponer la acción de impugnación “ [...] los herederos de una persona fallecida antes de que expire el plazo para que hubiere actuado.

Los herederos también pueden continuar la labor ya realizada, a menos que se haya abandonado o interrumpido el proceso”. CÓDIGO CIVIL, Francia, 1804, art. 322.

<sup>119</sup> Al respecto, el Código Civil Francés señala: “Salvo cuando están atrapados por la ley en otro periodo, el plazo para las acciones relacionadas con la afiliación será de diez años a partir del día en que la persona fue privada de la situación que dice, o se ha iniciado para disfrutar del estado le es desafiado. En relación con el niño, este período se suspende durante su minoría de edad”. CÓDIGO CIVIL, Francia, 1804, art. 321.

<sup>120</sup> Artículo 5 de la Ley de Conflicto de leyes en materia de relaciones familiares resultantes de la descendencia: “Si, y cómo el reconocimiento de un niño puede ser anulada, se determinará, en cuanto a la capacidad del hombre para proceder a tal reconocimiento y las condiciones para hacerlo, por la ley que se ha aplicado en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, y, en lo que respecta a la aprobación por la madre o, respectivamente, por el niño, por la ley que se aplica en virtud del artículo 4, apartado 4”, Holanda, 2002.

establecido y por el contrario, de haberse llevado a cabo después de que haya alcanzado la mayoría de edad, el hijo no tiene derecho a solicitar la anulación de la paternidad legal, en ese caso serán los reconocientes quienes podrían solicitar la anulación de la paternidad legal basado en el que el reconocimiento o el consentimiento para el reconocimiento ha surgido bajo la influencia de amenazas, error, engaño o, si la que madre hizo el reconocimiento mientras era menor de edad fue coaccionada.

El mismo artículo, contempla la posibilidad de anulación por falta de correspondencia biológica, estando legitimado a iniciarla el Ministerio Público por considerarlo un conflicto con el orden público holandés<sup>121</sup>.

Sin embargo, a pesar de considerar estas causales dentro de su legislación, el derecho holandés contiene un conjunto de restricciones que no se encuentran en los otros sistemas jurídicos relacionados. Todo esto en cuanto se puede considerar una barrera en la anulación de la paternidad establecida por medio de reconocimiento<sup>122</sup>, a la limitación que se hace a la anulación de la filiación legal<sup>123</sup> que se da cuando el niño tiene el estado aparente en relación con el padre que se menciona en el certificado de nacimiento.

Esta disposición es una gran limitación aunque en la práctica debe ser poco usual su aplicación. En sencillas palabras, podremos encajarla en el supuesto que un niño desarrolla estado aparente con respecto al reconociente antes de cumplido el plazo de prescripción, es decir que tanto el sujeto activo del reconocimiento como el niño reconocido- por el desconocimiento de la no correspondencia biológica- se comportaron como padre e hijo uno respecto del otro durante un tiempo que incluso puede ser menor al plazo prescriptorio. Si el que creyó ser padre de este niño decide iniciar una acción anulación del reconocimiento, se le declarará infundada en atención a las relaciones sociales forjadas durante este tiempo,

---

<sup>121</sup> Artículo 1: 205 sobre Anulación de un reconocimiento de la paternidad: “2. El Ministerio Público puede presentar una solicitud de anulación de un reconocimiento de la paternidad a causa de un conflicto con el orden público holandés si el hombre, que ha reconocido la paternidad, no es el padre biológico del niño”. CÓDIGO CIVIL, Holanda, 1986, art. 1: 205.

<sup>122</sup> También consideran otras restricciones a la acción de anulabilidad de la paternidad matrimonial, sin embargo no serán detalladas en la presente investigación.

<sup>123</sup> Entiéndase filiación(o paternidad) legal, a la realizada por tres motivos: la filiación genética, la intención y el estado aparente.

mismas que por el bienestar del niño no deben ser interrumpidas. Incluso si la madre equivocada se ha registrado en el certificado de nacimiento y si el niño desarrolla el estado aparente con respecto a ella, no es posible corregir el certificado de nacimiento, debido a que esta legislación no contempla la anulación de maternidad, solo la de paternidad.<sup>124</sup> El motivo de estas disposiciones además de busca salvaguardar la integridad emocional del niño, se basan en que no solo es determinante la verdad biológica sino que también se debe tener atención a la verdad sociológica<sup>125</sup>.

En Alemania, al igual que en otros sistemas anglosajones como el holandés se considera como motivo de anulación de la paternidad que el reconociente no sea el padre genético del niño. Según el artículo 1600 del Código Civil alemán, los padres y los presuntos padres tienen derecho a solicitar la anulación de la paternidad. No mandando en este acápite, distinciones sobre la calidad matrimonial o extramatrimonial de los titulares de la acción<sup>126</sup> Debo señalar que también si los datos contenidos en el registro no se sostienen con el estado aparente puede ser anulada por todas las personas con interés suficiente.

Por su parte, en Suecia los motivos por los que se puede solicitar la anulación son que el hombre no es el padre genético o que el padre no ha dado su consentimiento para el tratamiento de fertilidad, o en caso de haberlo dado no haya sido válido. Siendo esta disposición extendida a reconocimientos extramatrimoniales como a casos de filiación matrimonial.<sup>127</sup>

---

<sup>124</sup> FORDER, Caroline y SAARLOOS, Kees. *The establishment of parenthood. A story of successful convergence?*, Maastricht, University of Maastricht, 2007, p. 36.

<sup>125</sup> GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela. *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Madrid, Universidad de Piura-DYKINSON, 2013, p.57.

<sup>126</sup> Artículo 1600: "legitimados para anular la paternidad: 1. el hombre cuya paternidad bajo el artículo 1592 incisos. 1 y 2, el artículo 1593.

2. El hombre que asegurado bajo pena de perjurio, afirma que la madre del niño no asistió durante el período de la concepción,

3. la madre,

4. El niño y,

5. Cuando una autoridad competente en los casos del artículo 1592 inciso. 2.

Las causales en el 1 y 2 suponen que entre el niño y su padre no existe una relación social y familiar o ha existido en el momento de su muerte y la de anular la del padre biológico del niño". CÓDIGO CIVIL, Alemania, 1900, art.1600.

<sup>127</sup> Para lo que no resulta estrictamente necesario iniciar procesos judiciales, sino solo administrativos a diferencia de la anulación de reconocimiento extramatrimonial.

En nuestro país, aunque esta acción no se encuentre contemplada expresamente, si está autorizada por los principios generales que gobiernan los actos jurídicos, pues tal como lo menciona Vidal Ramírez, “la voluntad del sujeto constituye la esencia misma del acto jurídico”<sup>128</sup>, esto se debe a que la ausencia de esta no permite que el acto logre ser tal y por ende, debe entenderse que dicha voluntad no solo debe existir sino que es necesario que esa no se encuentre viciada o adolezca de alguna anomalía causando así una divergencia entre lo querido y lo expresado.

El doctor Juan José Estrada Díaz, durante su ponencia en el marco del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral y Familia del 10 de Junio de 2009 de Tumbes sostenía que se podía utilizar la acción de anulabilidad del acto jurídico para el cuestionamiento de ciertos reconocimientos que adolezcan de algún vicio, por ende, considerando como plazo prescriptorio de dos años de cesado el vicio del consentimiento, es decir el error. Afirmaba también durante su exposición que no es correcto hablar de nulidad ya que se estaría entrando al campo de la revocabilidad y no es jurídicamente posible.

Del mismo modo opinan el Dr. Leoncio Quispe Tomaylla y la Dra. Mirtha Elena Pacheco Villavicencio, al inclinarse por la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de la paternidad por cuanto puede ser invocado por las partes que tienen interés en ella y por radicar en causales como vicios de la voluntad.

Habiendo mencionado los rasgos característicos y la distinta valoración en la legislación comparada, en cuanto a la anulabilidad del reconocimiento, se torna indispensable de hablar de una no correspondencia biológica, que aunque por sí misma no correspondería un fundamento válido para la declaración de anulabilidad- lo que si pasaría de tratarse de impugnación-, su existencia debió haber sido desconocida por el reconociente o en el caso de saberla, haya sido conminado por intimidación o violencia, trayendo como consecuencia la realización del reconocimiento.

Como ya es sabido, nuestra legislación considera a la violencia, a la intimidación, al error y al dolo como vicios de la voluntad. En cuanto al dolo, podemos decir que

---

<sup>128</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El Acto Jurídico*, 7° ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p.93.

por él se “induce al sujeto a caer en equivocación, dándose así la intervención de un factor externo que determina la decisión de aquel”<sup>129</sup>, pues sin que opere el dolo no se habría efectuado reconocimiento alguno.

El dolo es causa de anulación del acto cuando el engaño usado por una de las partes ha sido tal, que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto. Cuando el engaño es empleado por un tercero, el acto es anulable si fue conocido por la parte que obtuvo beneficio de él<sup>130</sup>, y no se invalida cuando el dolo es usado por las dos partes<sup>131</sup>, no siendo aplicable la invalidación del testamento cuando hubo dolo incidental que no es de tal naturaleza como para determinar la voluntad aunque sin este se hayan tomado consideraciones distintas, pero esto no lo exime del pago de una indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del reconocimiento este vicio de la voluntad es más recurrente en hombres que en mujeres y se presenta cuando se le hace creer que es el progenitor sin que realmente lo sea por lo que, motivado por tal persuasión, lleva a cabo el reconocimiento, situación está que no se da en las mujeres al ser la maternidad un hecho más objetivo.

Aquí también se produce un resquebrajamiento de la llamada *voluntad perfecta*, dada en razón de una causa extrínseca producida por un tercero<sup>132</sup>, toda vez que el vicio no es provocado por la otra parte, al no existir otra parte- por tratarse de un acto jurídico unilateral- sino más bien por una persona distinta que influye en la toma de la decisión del reconocedor sin ser parte en el reconocimiento.

El dolo concretamente lo podemos apreciar cuando a un hombre se le hace creer que un niño es su hijo, a sabiendas que no lo es, de tal modo que este es persuadido para la celebración de un acto jurídico conocido como reconocimiento de hijo.

---

<sup>129</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Op. Cit.* p. 385.

<sup>130</sup> CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art.210.

<sup>131</sup> CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art 213.

<sup>132</sup> DE LAMO MERLINI, Olga. *La impugnación del reconocimiento por vicios en la declaración: Aproximación a su Significado en el art. 141 del Código Civil*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2010, p. 8 [ubicado el 10.X. 2014]. Obtenido en: [http://eprints.ucm.es/10981/1/Lamo\\_Merlini-Trabajo\\_reconocimiento.pdf](http://eprints.ucm.es/10981/1/Lamo_Merlini-Trabajo_reconocimiento.pdf)

Del mismo modo, puede manifestarse mediante la omisión de una información esencial para el adecuado consentimiento de quien reconoce, es decir que el hombre se halla en la creencia de ser el progenitor del niño y la verdadera paternidad no es esclarecida por la madre quien si está al tanto de quien es el padre real o en su defecto sabe quién no lo es. Este es conocido como dolo reticente, pues “no solo puede consistir en la insidia o maquinación directa, sino también en la reticencia del que calla o no advierte debidamente a la parte”<sup>133</sup>, logrando que con su silencio el otro no esté al tanto de la realidad.

En cuanto al error, que es también causa de nulidad relativa, debemos hacer referencia a la definición dada por Lohmann, quien considera “un desencuentro entre lo que es objeto materia de conocimiento y el juicio, y el conocimiento que se adquiere de él. Todo error constituye una negación de lo que es, o afirmación de lo que no es”<sup>134</sup>, esta definición no deja de ser cierta y de mostrar los dos lados de la moneda que puede contener un error.

Respecto del reconocimiento, el declarante, equivocadamente se forma la seguridad que otra persona es su hijo, cuando realmente no lo es, siendo por ello un conocimiento tergiversado de la realidad, no habiendo coincidencia entre ésta y lo que se tiene por cierto. Se aprecia aquí error por falsa apreciación de la realidad y surge del propio sujeto lo que conlleva a la fractura en la sucesión para que exista una voluntad perfecta<sup>135</sup>.

De las clasificaciones que se hacen del error puede decirse que en este caso nos encontramos frente a un error en las cualidades de la persona<sup>136</sup>, en concreto, de la persona reconocida, por lo que el error ha de recaer en la persona sobre la que se realiza el reconocimiento, en mérito de sus cualidades esenciales, está basado principalmente, en la falsa creencia de tener por hijo propio a quien se reconoce.

---

<sup>133</sup>GAITÁN MARTÍNEZ, José y MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. *La terminación del contrato*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007, p.73.

<sup>134</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Comentario al artículo 201 del Código Civil , en *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*, Tomo 1, Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 856.

<sup>135</sup>RODRÍGUEZ ÁVALOS, Yovar Osven. “La anulabilidad del reconocimiento de paternidad por vicios de la voluntad y el papel de la pericia de ADN”, *Diálogo con la Jurisprudencia*, N°155, agosto 2011, p.108.

<sup>136</sup> CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art 202.

Por su parte, la violencia- entiéndase violencia absoluta- implica el ejercicio de medios físicos contra una persona para obligarla a hacer o no hacer algo contra su voluntad. Puede ser ejercida tanto por el heredero o terceros.

La intimidación ocurre en los casos en que se atemoriza a la víctima con sufrir un mal inminente y grave en su persona, cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en los bienes de unos u otros.

La calificación de la violencia o intimidación se hace en consideración a la edad, sexo, condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad, según el art. 216° del Código Civil, pero conviene tener presente que la amenaza del ejercicio regular de un derecho y el simple temor reverencial no anulan el acto.

Se debe agregar, que sumado a esto, quien pretenda se declare la anulabilidad debe no solo probar haber incurrido en error o en cualquiera de las antes señaladas, sino que también debe demostrar mediante prueba de ADN que no existe vínculo consanguíneo con el reconocido, por lo que se puede afirmar que existen dos requisitos copulativos para solicitar la anulación del reconocimiento, cuando se aduce inexistencia de vínculo biológico: Que el reconociente demuestre mediante una prueba de ADN que no es el padre biológico del reconocido; y, que este mismo sujeto haya efectuado el reconocimiento con la creencia de que el reconocido era realmente su hijo. Si llegara a faltar uno de los requisitos antes mencionados no sería dable la petición de anulabilidad del reconocimiento basado en una prueba de ADN.<sup>137</sup>

## **2.5. Problemas en la aplicación práctica de dichas acciones en nuestro Ordenamiento Civil**

---

<sup>137</sup> Cfr. GRUPO CABALLERO BUSTAMANTE. "¿La prohibición de revocabilidad del reconocimiento de un hijo es óbice para su anulación cuando se ha demostrado mediante un examen de ADN que no existe vínculo consanguíneo?", *RAE Jurisprudencia*, Tomo 4, octubre de 2008, p. 169.

En este punto detallaremos algunas jurisprudencias que han sido emitidas en nuestro país, y en donde se evidencia la falta de uniformidad en cuanto al criterio determinante de las sentencias que tienen un supuesto de hecho en común, o al menos uno muy parecido, el reconocimiento de hijo extramatrimonial efectuado por un hombre con la creencia que efectivamente, el reconocido era su hijo biológico.

Es así que la CAS. N°2274-2004- Lima, resuelve la demanda interpuesta por Pompeyo Requejo Mego quien, entre otras causales, denuncia la aplicación indebida del art. 399 del Código Civil porque su pretensión siempre fue la anulación de un acto jurídico; sin embargo, la Sala Superior y la juez de la causa resolvieron la pretensión como si fuese una de impugnación de paternidad extramatrimonial, aplicando de forma indebida la norma citada tras declarar la caducidad de su acción por haber superado el plazo de 90 días para impugnar a pesar de que, tanto en la sumilla, petitorio y fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, se expresó que el objeto de la pretensión era la anulación de un acto jurídico por haberse incurrido en la causal de dolo. Añade que, en razón de las diferentes características psicobiológicas que presentaba el reconocido, en comparación con sus hermanos, realizó investigaciones privadas que lo llevaron a comprobar la infidelidad de su conviviente, practicando incluso dos exámenes de ADN que excluyeron su vínculo biológico, y posteriormente fue la misma demandada quien aceptó que el menor no era hijo de su conviviente. Tras un análisis, se declara fundado el recurso de casación<sup>138</sup>, por constatarse la mala aplicación del artículo para resolver la pretensión del demandante, la cual se regía a los plazos y demás requisitos establecidos en la nulidad.

Por su parte la CAS. 2092-2003- Huaura<sup>139</sup>, resuelve el pedido interpuesto por el demandante, tras haberse declarado improcedente su demanda de nulidad del reconocimiento por imposibilidad jurídica de la petición, en razón del art. 395 del Código Civil, el cual señala la irrevocabilidad del reconocimiento, aun cuando el

---

<sup>138</sup> STC del 2 de Noviembre de 2005 {Expediente número 002274-2004} [ubicado el 19.III 2014]. Obtenido en [http://app.vlex.com/#WWW/search/jurisdictions:PE+content\\_type:2/2274-04/vid/34665720](http://app.vlex.com/#WWW/search/jurisdictions:PE+content_type:2/2274-04/vid/34665720)

<sup>139</sup> STC del 18 de Mayo del 2004 {Expediente número 2092-2003}. *Actualidad Jurídica*, Tomo 199, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 78-79.

accionante manifestó que reconoció al menor por engaño doloso de la madre, pues ésta le hizo creer que era hijo suyo a pesar de saber que era de otra persona con quien también mantenía relaciones sexuales, y corroborado por la propia manifestación efectuada por la demandada ante las autoridades. En éste caso, el colegiado declara fundado el recurso de casación, por considerar que la nulidad no afecta el carácter de irrevocable del reconocimiento, y por lo tanto, es una acción posible que pretende la invalidez del reconocimiento, pero basándose en las normas aplicables al acto jurídico en general.

Otra postura se manifiesta en el Exp.218-2007<sup>140</sup>, mismo que trata sobre impugnación del reconocimiento de paternidad, a pesar de que el demandante interpuso la Nulidad del Acto Jurídico de reconocimiento unilateral del reconocimiento, el colegiado, mediante una diferenciación entre las finalidades de la impugnación y de la nulidad, aplica el Principio *iura novit curia*, y declara que lo que en realidad se pretende es una impugnación del reconocimiento cuyo efecto será la nulidad del mismo, algo que, como hemos visto en acápite anteriores, no es del todo cierto, al existir claras diferencias entre la impugnación y la nulidad del reconocimiento, dado que tienen distintas finalidades y se ciñen a distintos supuestos de hecho.

Caso contrario, es lo que ocurre en la CAS. N° 2112-2009-Callao<sup>141</sup>, pues el demandante pretendió que se impugne el reconocimiento del menor, que creyó era su hijo, pero la demandada deduce excepción de caducidad, al haberse vencido el plazo de 90 días -para negar o impugnar la paternidad- otorgado por el art. 400 del Código Civil; se declara infundada la excepción para-luego de la apelación- ser declarada fundada, y por lo tanto, improcedente la demanda.

Nuestros magistrados no son ajenos a esta disparidad, y han tratado mediante Plenos Jurisdiccionales, de uniformizar un poco sus posturas en torno a estos casos, es así por ejemplo que tenemos los alcances del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil del 11 de julio de 2008 de la ciudad de Piura<sup>142</sup>, donde se

---

<sup>140</sup> STC del 15 de Diciembre del 2008 {Expediente número 2007-00218}. *Diálogo con la Jurisprudencia*, Número 155, Lima, Gaceta Jurídica, 2011, pp. 101-104.

<sup>141</sup> STC del 29 de Marzo del 2010 {Expediente número 2112-2009}. *Diálogo con la Jurisprudencia*, Número 149, Lima, Gaceta Jurídica, 2011, pp. 117-119.

<sup>142</sup>Cfr. Pleno Jurisdiccional Distrital de Piura en Materia Civil del 11 de julio de 2008. Op. Cit. p.1.

hace una distinción en cuanto a la normativa que debe regir la impugnación, y que la invalidez del reconocimiento debe ser tratada con las normas generales del acto jurídico y, en caso de conflicto, con la irrevocabilidad y el plazo para la impugnación establecidos en los artículos 395° y 400° del Código Civil, encontrándose los jueces en la obligación de efectuar el Control Difuso de la Constitucionalidad de dichas normas, lo que será sólo vinculante entre las partes.

Por su parte, el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral y Familiar del 10 de Junio de 2009 de Tumbes<sup>143</sup>, señala que el padre también puede impugnar el reconocimiento, siendo viable esta acción en razón del derecho constitucionalmente reconocido a la tutela jurisdiccional efectiva, y por ser el Interés Superior el Niño y del Adolescente preponderante.

Mientras que, el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del 03 de setiembre del 2010 de Lima Norte<sup>144</sup> establece, por unanimidad de votos, que dicho supuesto de hecho debe ser por vía de nulidad (léase también anulabilidad) del acto jurídico<sup>145</sup>, sin embargo no profundiza en cuanto a sus fundamentos, limitándose a hacer referencia a la CAS N°2092-2003-HUARA, y a lo señalado por Yabar Minaya en el artículo donde hace un comentario sobre dicha casación, fuentes que ya han sido citadas en esta tesis<sup>146</sup>. Se evidencia que, pese a tratarse de un pleno jurisdiccional de familia, derivan dicha acción a la vía civil, donde debe ser tratada como cualquier otro acto jurídico.

Si bien es cierto existen sentencias que versan sobre el supuesto estudiado en esta tesis, no hay uniformidad en ellas pues toman decisiones distintas y los fundamentos empleados para sustentar sus fallos también son diversos, en otras palabras, utilizan varios caminos para resolver los casos que se encuentran en un mismo supuesto de hecho, lo que genera incertidumbre jurídica en partes del proceso.

---

<sup>143</sup> Cfr. Pleno Jurisdiccional Distrital de Tumbes en Materia Laboral y Familia del 10 de junio de 2009, Cit., 15-35.

<sup>144</sup> Cfr. Pleno Jurisdiccional Distrital de Lima Norte en materia de Familia del 03 de setiembre del 2010, p. 3.

<sup>145</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>146</sup> Ver pp. 44 y 57.

Por ende, en mérito a lo ya expuesto en párrafos precedentes, es viable y necesario que la jurisprudencia tome una postura unánime en cuanto al tratamiento jurídico que se debe dar a esta figura dentro del Derecho Familiar Peruano, estableciendo criterios rectores que salvaguarden los intereses tutelados, y claro está, mediante la predictibilidad de las sentencias contribuir con la seguridad jurídica.

## TERCER CAPÍTULO

### CAPÍTULO 3

#### ANULABILIDAD Y RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL DERECHO FAMILIAR PERUANO

En el presente capítulo nos dedicaremos a la anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial y su aplicación práctica en el derecho familiar peruano, pero antes de hablar de los aspectos procesales relacionados con la anulabilidad, resulta necesario mencionar también los de la nulidad en razón a que habrá quienes al ver abierta la posibilidad de anulabilidad aleguen la nulidad como tal, sin embargo a lo largo de este último capítulo además de los criterios rectores, explicaremos nuestra inclinación por la anulabilidad en el supuesto de hecho en específico que nos atañe, dando así cumplimiento a nuestro objetivo, el esclarecer la anulabilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial para el establecimiento de criterios rectores.

#### **6.1. Nulidad**

Podemos definir como acto nulo a aquel que carece de algún elemento, presupuesto o aquel que carece de fin lícito -por ir en contra del orden público y las buenas costumbres-, es así que Stolfi lo define como aquel “al que le falte un requisito esencial o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, o bien infrinja una norma imperativa”<sup>147</sup>, es decir que la nulidad

---

<sup>147</sup> STOLFI, Giuseppe. *Teoría del Negocio Jurídico*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1970, p.88.

corresponde a lo más intrínseco del acto pero eso no limita a que una norma expresamente sancione con la nulidad. Es así que si un acto se ve afectado con nulidad, por ende en lo más intrínseco y esencial, no va a producir ningún efecto jurídico<sup>148</sup>.

Cuando se trata de la nulidad de un acto jurídico, las causales de esta se encuentran en el artículo 219° del Código Civil, y entre ellas tenemos la falta de manifestación del agente, incapacidad absoluta del agente que realizó el acto, la imposibilidad jurídica o física o la indeterminabilidad del objeto de dicho acto, la ilicitud de su fin, la simulación absoluta, la inobservancia de las formas prescritas bajo sanción de nulidad, cuando sea contrario al orden público y cuando la ley así lo declare.

En cuanto a la acción de nulidad, contemplada en el artículo 220° del Código Civil, tenemos como *titulares de la acción* no sólo a aquellos que tengan legítimo interés, sino también al Ministerio Público. Cuando nos referimos a aquellos que tengan interés, estamos hablando de las partes intervinientes y de terceros que hayan contribuido de una y otra manera a la celebración del acto.

Para Alesandri “el Ministerio Público puede intervenir, teniendo legitimación activa, interponiendo la acción de nulidad pues se presenta como representante de la sociedad, velando por el estricto cumplimiento de las leyes”<sup>149</sup>, por lo que válidamente podemos aseverar que esta intervención tiene una limitación, la celebración de actos jurídicos que atenten contra el orden público y las buenas costumbres o cuando sea expresamente permitido por ley<sup>150</sup> como el caso de la acción de nulidad matrimonial<sup>151</sup>.

En el artículo V del Título preliminar del Código Civil, se faculta a cualquier persona a ejercitar acciones civiles siempre que se tenga legítimo interés sea

---

<sup>148</sup>Cfr. IDROGO DELGADO, Teófilo. *Teoría del acto jurídico*, 2° ed., Lima, IDEMSA, 2004, p.258.

<sup>149</sup> ALESANDRI, Arturo. *Nulidad y rescisión en el Código Civil*, Santiago de Chile, 1999, p. 550.

<sup>150</sup> Cfr. BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*, 5°ed., Bogotá, TEMIS S.A., 2011, p. 329.

<sup>151</sup> Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil, donde se establece que “La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio”. CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art. 275.

económico y moral. Este requisito de moralidad no es ilimitado, pues permite que sea el propio interesado o algún miembro de su familia, salvo que sea dispuesto algo contrario por ley<sup>152</sup>.

Existen casos en que la nulidad resulta manifiesta dentro de un proceso, en este caso el juez podrá intervenir de oficio, tal como lo menciona Idrogo “El juez pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público para que ejercite la acción correspondiente”<sup>153</sup>, esto se debe a que no se encuentra facultado para ejercer tales acciones civiles.

Antes de hablar el *objeto de la acción de nulidad* en específico, debemos mencionar algunos aspectos relevantes en cuanto al objeto del proceso, pues para Gimeno Sendra el objeto del proceso es la pretensión, la que no es otra cosa más que “una declaración de voluntad, debidamente fundamentada, del actor que formaliza generalmente en el escrito de demandada y deduce ante el juez, pero se dirige contra el demandado”<sup>154</sup>, en otras palabras, el objeto litigioso es la pretensión con la que se solicita al órgano jurisdiccional una sentencia<sup>155</sup>.

La utilidad de determinar un objeto procesal es variada, pues sirve para fijar el ámbito cognoscitivo de la decisión judicial y así crea en el Juez la obligación de ser congruente con lo solicitado en la pretensión; otro de las utilidades es el efecto de la litispendencia; también nos ayuda a con la adecuación del proceso, nos puede posibilitar la acumulación de pretensiones y es esta determinación del objeto la que nos permitirán constatar si se otorgado lo pedido, más, menos o algo diferente<sup>156</sup>.

Dicho esto, podemos afirmar que el objeto en una acción nulidad estará constituido por la petición en sí, lo que será la solicitud al Juez de que declare la invalidez del reconocimiento y por ende la inexistencia de relación jurídica paterno filial entre el reconociente y el reconocido.

---

<sup>152</sup> Ibidem, p. 268.

<sup>153</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil: I. El proceso de declaración parte general*. Madrid, COLEX, 2007, p. 205.

<sup>154</sup> Ídem.

<sup>155</sup> Esta sentencia se dará en relación a un derecho, un bien jurídico, alguna situación o relación jurídica, declarando su existencia, negándola, obligando al demandado al pago de alguna prestación, entre otras.

<sup>156</sup> Cfr. Ibidem, pp. 206-207.

Una de las características que posee la nulidad es la *imposibilidad de confirmación*<sup>157</sup> y se encuentra regulado en el artículo 220 del Código Civil, pues se establece clara y literalmente que no puede subsanarse por confirmación, es decir, no se puede ratificar bajo ningún supuesto.

Para Vidal Ramírez, podría ocurrir que, por la falta de claridad en cuanto a si la nulidad opera de pleno derecho o si necesita declaración judicial, las partes lleguen a un acuerdo sobre la nulidad del acto y por lo tanto la solución del problema quedaría en el ámbito privado siendo posible que lleguen a especie de ratificación, empero esto no excluye la posibilidad de que una de las partes pueda interponer la acción de nulidad<sup>158</sup>.

No obstante, queda abierta la posibilidad de conversión del acto, pues tal como lo explica Albaladejo “el acto nulo puede convertirse. Hay conversión cuando un negocio jurídico nulo es mantenido como negocio jurídico válido de otro tipo diferente [...] la conversión es el pasar a constituir otro negocio jurídico con los mismos materiales que se reunieron para formar infructuosamente el primero”<sup>159</sup>, es así que doctrinariamente se acepte que la voluntad negocial de las partes adquiere eficacia al transformarse en un acto distinto<sup>160</sup>.

La vía procedimental para interponer una demanda de nulidad de acto jurídico será la vía de conocimiento, mismo que contiene plazos largos durante su tramitación; no obstante no haber sido legislado expresamente, la nulidad de un acto podría ser invocada mediante una excepción, es decir que bien podría pedirse por vía de acción o de excepción.<sup>161</sup> Siendo así que la competencia de esta acción es propia de los Juzgados Civiles quienes tienen a su cargo los procedimientos cognoscitivos.

---

<sup>157</sup> Característica que, a nuestro criterio, es una de las más importantes diferencias entre esta y la anulabilidad.

<sup>158</sup> Cfr. VIDAL RAMÍREZ, Fernando, citado por RUBIO CORREA, Marcial. *Nulidad y anulabilidad. Invalidez del acto jurídico*, 6° ed., Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p.26-27.

<sup>159</sup> ALBALADEJO, Manuel. *El negocio jurídico*, Barcelona, BOSH, 1989, p. 407.

<sup>160</sup> Cfr. PALACIOS MARTÍNEZ. Eric. *La conversión y la nulidad del negocio jurídico*, Lima, ARA Editores, 2002, p.287.

<sup>161</sup> Cfr. Idem.

Dentro de las consecuencias que acarrea la nulidad como esencial tenemos a la transformación del acto en ineficaz desde el inicio y de manera definitiva, por lo tanto las consecuencias entre las partes, y respecto de terceros, serán que ninguna de las partes podrá pretender cosa alguna de la otra basándose en el acto invalido; y que si el acto ha sido celebrado, la cosas deben reponerse al estado anterior como si el acto no se hubiese realizado, ya que al nacer muerto no puede tener eficacia alguna<sup>162</sup>.

Dicho todo esto, se puede apreciar que el supuesto de hecho, tratado a la largo de la investigación, no cabe en ninguna de las causales de nulidad absoluta del acto jurídico, por lo tanto no puede ser alegada la remisión a dichas normas generales cuando se trate de casos de reconocimiento con vicios de la voluntad.

No obstante la nulidad del reconocimiento, tampoco tendría porque ir en contra de la prohibición de revocabilidad, pues el sujeto no está buscando desdecir lo ya manifestado por un simple cambió de opinión, sino porque dicho acto, desde su nacimiento, no ha cumplido con los requisitos esenciales para su celebración.

Deberíamos analizar una por una las causales de nulidad que mejor puedan encuadrarse en los casos de reconocimiento a fin de verificar si pueden invocarse al plantearse una demanda.

-En cuanto a la *falta de manifestación del agente*, podría darse en muy raras ocasiones, debido a que, el reconocimiento –como ya se ha dado a conocer- es precisamente la manifestación de voluntad conferida ante el registro, escritura pública o testamento, en todos estos casos se cuenta con la presencia de fedatarios que avalan la declaración de voluntad, lo que se daría en estos casos es una simulación, causal válida.

-La *incapacidad absoluta del agente* que realizó el acto no imposibilita que un incapaz procee un hijo y desee reconocerlo;

-La *imposibilidad jurídica o física* podría darse cuando se pretenda reconocer como hijo a una persona mayor que el reconociente, o cuando se haya hecho el

---

<sup>162</sup> Cfr. RUBIO CORREA, Marcial, Op. Cit., p. 24.

reconocimiento de una persona que ya ha sido emplazado al estado paterno filial por otra persona.

En cuanto a la *inobservancia de las formas prescritas por la ley* no habría mucho que profundizar porque, como se sabe, esta opera cuando expresamente se sancione con nulidad el no cumplir la formalidad establecida durante la celebración del acto, en este caso el reconocimiento.

Finalmente, podemos observar que la figura de la nulidad no puede usarse para el supuesto que trabajamos en nuestra investigación pues, el reconocer a un hijo bajo la creencia de que es nuestro, no encaja los supuestos antes mencionados. Creemos también que, en relación a este punto, debe ponerse especial atención en las pretensiones, debido a la poca probabilidad de ocurrencia, y porque podría ser usado con argucia a fin evitar el cumplimiento de las responsabilidades que se tienen para con el reconocido.

## **6.2. Anulabilidad**

En aspectos generales, la anulabilidad consiste en que el acto jurídico puede ser privado de su eficacia- más no de su validez- por adolecer de un vicio concerniente a la capacidad del agente, o por circunstancia que pudieron influir sobre la voluntad de este y perturbar su consentimiento, entre otros.

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el libro de Acto Jurídico, específicamente en el artículo 221° de nuestro Código Civil, donde se detallan sus causales: incapacidad relativa del agente, vicio resultante del error, dolo, violencia e intimidación, simulación-siempre que el acto real perjudique el derecho de un tercero y cuando la ley lo declare anulable<sup>163</sup>.

En caso del reconocimiento realizado por un hombre con la creencia de que era el padre de un hijo que en realidad no era suyo, las causales de anulabilidad que podemos alegar son las concernientes a los vicios del consentimiento, de los cuales solo trataremos al error y al dolo puesto que aquellos son los que se ajustan al supuesto de hecho analizado.

---

<sup>163</sup> Cfr. TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Nulidad del acto jurídico*, 2° ed., Lima, GRIJLEY, 2002, p.121-124.

En cuanto al error, existe coincidencia en la doctrina en que esta falsa representación de la realidad puede producirse a consecuencia de un conocimiento equivocado o de la ignorancia, es decir un total desconocimiento de la verdadera situación, sin embargo no cualquier tipo de error puede causar la anulación de un acto, mucho menos de un reconocimiento, puesto que sería atentar contra la seguridad jurídica, en razón de ello es el Código Civil que en su artículo 201° exige sea esencial y conocible por la partes.

Sin embargo, nuestra legislación civil contiene diferentes figuras en cuanto al error esencial según lo establecido en el artículo 202° del código en comentario<sup>164</sup> donde al igual que en el Código Civil Argentino no se refiere a ello conceptualizándolo, sino que indica los casos en que hay error esencial<sup>165</sup>. De dichos casos rescataremos el error en la persona, y el error en el motivo regulado en el artículo 205°<sup>166</sup>.

Respecto al error en la persona, puede no solo recaer en la identidad de una de las partes, sino también sobre sus cualidades -siempre que estas hayan sido determinantes para la declaración de la voluntad. Entre estas cualidades personales que pueden constituir el móvil que impulse a celebrar el acto, las tenemos distinta índole, pueden ser en cuanto a su profesión, a sus habilidades técnicas, aptitud artística, estado civil, situación jurídica, solvencia económica y por qué no a la relación biológica existente<sup>167</sup>.

Cuando se trata de error en el motivo, podemos decir que es aquel que recae sobre el motivo cuando expresamente se ha declarado como la razón determinante de la celebración del negocio jurídico y ha sido aceptado por la otra parte. Si se

---

<sup>164</sup> “El error es esencial:

1.- Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.

2.- Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquéllas hayan sido determinantes de la voluntad.

3.- Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto”. CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art.202.

<sup>165</sup> Cfr. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. *El negocio jurídico*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1992, p.231.

<sup>166</sup> “El error en el motivo sólo vicia el acto cuando expresamente se manifiesta como su razón determinante y es aceptado por la otra parte”. CÓDIGO CIVIL, Perú, 1984, art.205.

<sup>167</sup> Cfr. BREBBIA, Roberto. *Hechos y actos jurídicos*, Tomo 1, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1979, p.330.

trata del error sobre un motivo que no reúna estas condiciones no podrá ser denominado de esta manera<sup>168</sup>.

El dolo, es aquel vicio de la voluntad consistente en el error producido por la actuación de otra persona, ya sea la otra parte o una tercera persona, con la intención de que el sujeto celebre el acto jurídico, a palabras de Lacruz Berdejo y otros, es “suponen la inducción de una falsa representación de las circunstancias negociales que impelen al agente del negocio a llevarlo a cabo en una situación en que su voluntad no puede decidirse con suficiente conocimiento”<sup>169</sup> y entiéndase que por consecuente tampoco haya una situación para que se dé la necesaria libertad para decidir.

En el caso del reconocimiento, puede darse que la madre conozca quien en realidad es el padre de su hijo, pero que movida por razones ajenas a la verdad crea la convicción de la paternidad en un hombre distinto al de su progenitor, logrando así que reconociente acepte una paternidad que no le corresponde y la declare.

Para Palacios Martínez, la razón de ser de la anulabilidad es el Principio de Conservación del Acto Jurídico, mismo que inspira nuestro ordenamiento y por el cual se busca, en medida de lo posible, salvar a los actos de la severa sanción de ineficacia con la que son “castigados” si incurren en falencias estructurales<sup>170</sup>.

Estamos de acuerdo en este extremo pues, teniendo en cuenta los trascendentales efectos del reconocimiento de un hijo, no podríamos dejar que fácilmente y sin una justa e importe causa se declare inexistente el vínculo paterno filial, porque de ser así estaríamos restringiendo de sobremanera el importante Principio de Interés Superior del Niño que rige tanto nuestro ordenamiento, como muchos otros ordenamientos extranjeros.

Entre sus características tenemos la *validez y producción de efectos del acto anulable*, pues si el acto jurídico está afectado con alguna causal de anulabilidad

---

<sup>168</sup>Cfr. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*, Lima, GRIJLEY, 2002, pp. 385-386.

<sup>169</sup> LACRUZ BERDEJO, José y otros. *Elementos de Derecho Civil I. Parte General*, Volumen III, 2º ed., Madrid, DYKINSON, 2000, pp.160-161.

<sup>170</sup> Cfr. PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *La nulidad del negocio jurídico. Principios generales y su aplicación práctica*, Lima, Jurista Editores, 2002, p.197.

se considerará válido y por lo tanto producirá efectos deseados por las partes hasta que no se declare su nulidad ya que la presunción de validez de la gozan estos actos termina cuando el demandado es notificado formal y válidamente o cuando la demanda es inscrita<sup>171</sup>.

Una característica que podemos inferir del artículo 222° del Código Civil, es que *requieren sentencia que lo declare nulo desde su celebración*, pues como ya se mencionó el acto se presume válido y por lo tanto será la sentencia que declare lo contrario la que destruya dicha presunción.

En cuanto a la *legitimidad para accionar* en casos de anulabilidad el Código Civil, en su artículo 222° segundo párrafo establece que no podrá ser alegada por otras personas distintas a aquellas en cuyo beneficio la establece la ley, es decir que no podrán accionar personas distintas a las involucradas en la celebración del acto.

En ese sentido se pronunció Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la CAS N° 1522-96/LA LIBERTAD<sup>172</sup> en sus fundamentos quinto y sexto al expresar que según lo dispuesto por el Código Civil, la anulabilidad no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio establezca la ley, que no son sino las que participaron en el negocio jurídico, a pesar de que el artículo VI del Título Preliminar señala que para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral, tal principio procesal podría aplicarse en el caso tratado pues como ya lo habían establecido en consideraciones precedentes, el recurrente no estaba facultado para alegar la nulidad relativa materia de litis.

De las disposiciones del Título X del Libro II del Código civil podemos derivar la última característica de los actos anulables: *está permitida la subsanación por confirmación*, la confirmación no es otra cosa que la convalidación de los actos jurídicos que estén afectados por alguna causal de anulabilidad, por lo que esta característica es propia de estos y contraria lo dispuesto para la nulidad.

La eficacia del acto jurídico convalidado requiere que no adolezca de ningún vicio de nulidad, es decir que ya no tenga el mismo vicio que se pretendía hacer

---

<sup>171</sup> Cfr. IDROGO DELGADO, Teófilo. Op. Cit., p. 273.

<sup>172</sup> STC del 24 de Febrero de 1998 {Expediente número 1522-96} [ubicado el 19.X. 2015]. Obtenido en <http://civil.carpioabogados.com/index.php/es/civil/acto-juridico/opinion/item/755-anulabilidad-del-acto-juridico-legitimidad-para-alegarla>.

desaparecer porque de lo contrario sería infructuosa esa confirmación pues el acto caería nuevamente por adolecer de vicios.<sup>173</sup>

Para la validez de la confirmación de los actos jurídicos anulables, además de lo mencionado líneas arriba, se requiere que la persona que va a convalidar el acto tenga plena capacidad civil, tenga conocimiento del vicio que afectó el acto y exprese su voluntad de hacerlo desaparecer, renunciando así a la causal de anulabilidad y que contenga las mismas solemnidades del acto que se pretende confirmar<sup>174</sup>.

El *elemento objetivo* de la anulabilidad está constituido por la petición solicitada al Juez de que declare nulo un acto jurídico desde el momento en que fue celebrado por adolecer de algún vicio o por encuadrar en alguna de las causales previstas en el Código Civil para alegar la anulabilidad.

En esta acción, al igual que en la nulidad, la *vía procedimental* es la de conocimiento, siendo competentes los jueces civiles. Siendo posible ejercitarse vía acción o excepción<sup>175</sup>.

La acción de anulabilidad *prescribe*, según el artículo 2201<sup>o</sup> inciso 4 del Código Civil, en un plazo de dos años y no de diez como si ha sido determinado para la prescripción de la acción de nulidad.

Las normas y principios mencionados en este acápite son aquellos que en la práctica ayudan a resolver una acción de anulabilidad de reconocimiento, pues se carece de normativa exclusiva o cuando menos, adecuada para el tratamiento de una institución tan relevante como es el reconocimiento, sin embargo, en base a ello y a la legislación comparada pasaremos a determinar los criterios que deben regir la anulabilidad del reconocimiento.

---

<sup>173</sup> Cfr. ESPINOZA ESPINOZA. Juan Op. Cit., p. 486.

<sup>174</sup> Ídem.

<sup>175</sup> Cfr. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo II, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p.575.

### 6.3. Determinación de la anulabilidad del reconocimiento

En cuanto a la determinación de la anulabilidad, esta se deberá hacer en razón a la causal que se alegue, debiendo probarse tal causa en todos los casos, independientemente de probar la no correspondencia biológica entre el reconociente y el reconocido, pues cabe recalcar que en la acción de anulabilidad de reconocimiento que se plantea no se procura corroborar si tal vínculo corresponde con la verdad biológica.

La determinación de la anulabilidad del reconocimiento se torna más complicado pues aunque exista el Principio de la libre investigación de la paternidad y la maternidad, que tal como describen Díez-Picazo y Gullón es “un principio operante en los juicios sobre filiación, esto es, en los juicios promovidos por el ejercicio de las acciones de filiación que la ley concede y con las legitimaciones que para ello atribuye”<sup>176</sup>, no habla de aquellas acciones tendientes a extinguir la relación paterno filial, tal como lo es la anulabilidad.

Para estos mismos autores, resulta necesario hacer también un control preliminar de la viabilidad de la demanda pues el juez no deberá admitir la demanda en que se ejercite una acción de filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde<sup>177</sup>, algo que tiene lógica e importante relevancia para los casos de anulabilidad de reconocimiento, pues se debe hacer un control razonable del fundamento de la demanda, ya que no basta la escueta afirmación de haber sido inducido a error o engañado respecto de la paternidad para realizar un reconocimiento si es que no se tiene la certeza de que efectivamente el hijo no es suyo.

En este sentido, de no exigirse que la prueba de los hechos se produzca durante el proceso, pondría en riesgo el interés del menor, pues si durante este mismo se comprueba que es real el vínculo consanguíneo, no habría existido error, toda vez que el reconociente reconoció a su hijo biológico, y lo que en realidad se estaría

---

<sup>176</sup> Cfr. DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen IV, 8° ed., 2° reimpresión, Madrid, Editorial Tecnos, 2002, p.248.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 250.

dando sería una confirmación de la paternidad, pero a costas de la integridad psicológica del reconocido.

Opinión en contrario sostiene Monje Balmaseda, pues para él basta que los hechos hayan sido probados, independientemente del momento en que fueron alegados o así hayan sido introducidos de otra manera en el proceso<sup>178</sup>, lo que avalamos solo el extremo que supone la existencia de necesidad y la obligación de que el juez se pronuncie sobre todos los hechos debatidos y probados.

El error como causal de anulabilidad se debe acreditar en cuanto a su calidad de esencial- basado en norma jurídica, cognoscible en cuanto a que puede evitarse en situaciones similares y con la normal diligencia, y que fue precisamente este error el que determinó la voluntad del agente<sup>179</sup>.

Si se alega dolo, además de lo anterior “debe acreditarse también el acto de engaño o la omisión necesaria para evitar que el sujeto incurra en error”<sup>180</sup> lo que a efectos del reconocimiento puede resultar sumamente complicado más aún cuando dicho engaño se dio en épocas donde la tecnología no estaba tan avanzada como para tener a la mano plataformas de interacción que permiten guardar conversaciones, grabar audios, videos e imágenes que puedan servir de medio probatorio.

Si bien es cierto en la acción de anulabilidad no se procura demostrar si tales relaciones se asientan en un vínculo biológico real, si resulta necesaria probar la no correspondencia biológica a fin de reforzar y probar lo alegado.

La inclusión de pruebas biológicas en los procesos filiatorios, se ha debido tanto al avance tecnológico, como a la “evolución del pensamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre el valor de la prueba científica en los procesos de filiación”<sup>181</sup> que manifiesta Parra Benítez para referirse a como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia fue perfilando poco a poco la obligatoriedad de estas prácticas, siendo similar lo ocurrido en nuestro país y en el resto del mundo

---

<sup>178</sup> Cfr. MONJE BALMASEDA, Jorge. *El proceso civil. Recursos, ejecución y procesos especiales*, 2º ed., Madrid, DYKINSON, 2005, p.146.

<sup>179</sup> Cfr. GONZALES BARRÓN, Günter y otros. *La prueba en el proceso civil*. Lima, Gaceta Jurídica, 2010, p.199.

<sup>180</sup> Ídem.

<sup>181</sup> PARRA BENÍTEZ, Jorge. Op.Cit., p.451.

ante una prueba genética que brinda un resultado con una certeza porcentual de 99.99999.

En cuanto al aspecto procesal de la prueba de ADN, se puede afirmar que esta constituye una pericia científica, pues procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos-en este caso la correspondencia del vínculo biológico entre el reconocido y el reconociente- requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga, requiriendo para ser válida su ordenamiento en forma legal, la capacidad jurídica del perito para desempeñar tal prueba, la toma de posesión del cargo del perito, no exista prohibición legal para realizar la pericia, el dictamen pericial se explique de forma legal y sea un acto libre de coacción, violencia, seducción u otra forma de corrupción, no incurriendo así en ninguna causal de nulidad procesal<sup>182</sup>.

Antes de finalizar este acápite, es menester mencionar que en los procesos de filiación extramatrimonial los hechos son la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial<sup>183</sup>, mismo que podemos extrapolar a la anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial donde en algunos casos, los hechos sean la posesión constante del estado familia que tenga el reconociente en favor del reconocido, cuestión que deberá probarse de ser alegada por alguna de las partes.

#### **6.4. Criterios rectores de la anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial**

Para iniciar este apartado queremos hacer hincapié en el derecho que tiene toda persona a conocer su origen biológico y a hacer efectivo su derecho a la identidad, pues principalmente -en razón de estos derechos y junto con el Principio de Interés Superior del Niño- resulta necesario establecer criterios que rijan uniformemente la anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial.

---

<sup>182</sup> Cfr. ÁLVAREZ LOAYZA, Juan. "La prueba de ADN y la filiación extramatrimonial", *Normas Legales*, Tomo 332, Volumen II, enero de 2004, pp. 48-49.

<sup>183</sup> Cfr. MORÁN DE VICENZI, Claudia. *El concepto de filiación en la fecundación artificial*, Lima, ARA Editores y Universidad de Piura, 2005, p.45.

En mérito a la normativa civil, la jurisprudencia y el derecho comparado hemos, establecido los siguientes criterios:

#### **6.4.1. Legitimidad activa**

En cuanto a la legitimidad activa, deben tenerla tanto el reconociente como el reconocido, es decir, tanto el padre o madre, como el hijo, para superar así la limitación que establece la impugnación de paternidad al solo legitimar al progenitor que no intervino en el acto de reconocimiento, concordando así con el artículo 395° que prohíbe la revocabilidad.

En Francia, pueden iniciar la acción el autor del reconocimiento y el hijo<sup>184</sup>, siendo el primer precedente en el que apreciamos la posibilidad de accionar que antes se encontraba restringida por la impugnación.

En el caso de Holanda, hay un trato preferencial en cuanto al sujeto activo de la acción de anulabilidad, porque se le da la prioridad de accionar al niño, de no poder hacerlo por haber transcurrido el plazo otorgado por ley, recién se podrá tener como accionantes al padre o a la madre que efectuaron el reconocimiento<sup>185</sup>.

Por su parte, en Alemania, están legitimados tanto los padres, como los presuntos padres, siendo que hayan intervenido o no en el reconocimiento, lo expresado es recogido por el artículo 1600° del Código Civil alemán, que determina los sujetos que tienen derecho a solicitar la anulación de la paternidad<sup>186</sup>.

No consideramos que debe tenerse por legitimado, además de los que hayan efectuado el reconocimiento y el reconocido, los terceros con legítimo interés, en razón al artículo 399° de nuestro Código Civil, podrán plantear la impugnación del reconocimiento si así lo desearan.

---

<sup>184</sup> Ver pie de página 113.

<sup>185</sup> CÓDIGO CIVIL, Holanda, 1986, art. 1: 205.

<sup>186</sup> Ver pie de página 125.

#### 6.4.2. Legitimidad pasiva

La legitimidad pasiva se encuentra vinculada a la legitimidad activa, por lo que ésta dependerá de quién interponga la acción de anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial.

En España, la legitimidad pasiva de esta acción le corresponde al reconocido y a su madre, pues se entiende que es el padre aquel que interpone esta acción, no dejando lugar a que la acción sea interpuesta por el supuesto hijo, lo expuesto se desprende de lo establecido en el artículo 138 de la codificación española<sup>187</sup>.

Para este segundo criterio, como la legitimidad activa -para efectos de esta investigación- puede ser ejercida por quien realizó el reconocimiento y por el propio reconocido, la legitimidad pasiva podrá corresponder tanto a la madre como al supuesto hijo, de haber sido impulsada la acción por el reconociente. En cambio, si es el hijo quien demanda la anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial, los demandados podrán ser el padre y la madre.

#### 6.4.3. Elementos formales

En Francia, la acción de anulabilidad prescribe a los diez años, y para iniciar el cálculo del plazo, se tiene en consideración el día en que cesó la situación que llevó al sujeto a realizar el reconocimiento. En caso sea el reconocido quien pretenda iniciar la acción, queda suspendido dicho cómputo, y se considera para tal efecto, como fecha de partida aquella en la que el reconocido dejó de ser menor de edad<sup>188</sup>.

Por el contrario, Holanda y Suiza, por la misma causal de vicios del consentimiento, tienen como remedio jurídico la anulabilidad del reconocimiento estableciendo un plazo prescriptorio de un año<sup>189</sup>, cabe mencionar que este plazo -en el caso de Holanda- se extiende un año después de haber cumplido la mayoría de edad.

---

<sup>187</sup> Cfr. LACRUZ BERDEJO y otros. Op. Cit., p.515.

<sup>188</sup> Cfr. Artículo 321 del Código Civil Francés de 1804.

<sup>189</sup> Esto según a lo descrito en las páginas 48 y 50.

Si bien es cierto, Italia considera a la anulabilidad como acción de impugnación, establece la causal de error o violencia, y para ejercitar esta acción no hay plazo, es decir la acción es imprescriptible, según lo dispuesto en sus artículos 263° y 265° del Código Civil de 1942<sup>190</sup>.

Por su parte, en España la acción motivada por la causal de vicio del consentimiento, caducará al año del reconocimiento o al año desde que cesó dicho vicio<sup>191</sup>.

Nuestra normativa civil actualmente considera como plazo prescriptorio dos años a partir del cese del vicio de consentimiento, es decir siempre y cuando nos remontemos a las normas del acto jurídico.

Por estos motivos, nosotros estamos convencidos que el cómputo del plazo para la caducidad de esta acción no debe ser tan corto como en el caso de la impugnación, debe tenerse en cuenta que el reconocido tiene derecho a vivir con su familia biológica<sup>192</sup>, derecho a conocer la verdad biológica y derecho a la identidad, asimismo, puede invocarse para los casos de anulabilidad de reconocimiento de hijo extramatrimonial, los mismos principios de celeridad y economía procesal que son exigidos para la filiación.

En mérito a ello, y a los plazos de uno, dos y hasta diez años que se admiten en legislación comparada, resultaría conveniente aumentar dicho plazo a un año desde que es conocida la causal de anulabilidad, y de ser el hijo quien realice dicha acción, el plazo deberá aumentarse a dos años de conocida la causal, o en su defecto, dos años contados desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

#### **6.4.4. Competencia y vía procedimental**

Para la determinación de la vía procedimental, nos hemos remitido a nuestra legislación. Como se ha podido apreciar, tras analizar lo establecido en la normativa general del acto jurídico y su tratamiento procesal, la vía procedimental

---

<sup>190</sup> Ver pie de página 74 y 75.

<sup>191</sup> Ver pie de página 76.

<sup>192</sup> Y también ser cuidado por ella, tal como lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño a lo largo de su articulado. Cfr. GROSMAN, Cecilia y otros. *Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1998, p.65.

es la de conocimiento, que establece los plazos máximos, y es modelo de proceso por la minuciosidad en la que es revisada la materia de Litis, y donde la competencia la tiene el Juez Civil.

Sin embargo, al estar frente a un acto jurídico de carácter familiar, la competencia para conocer estos procesos no debe ser del Juzgado Civil, sino del Juzgado de Familia, en razón a la índole familiar del reconocimiento, la relevancia de los derechos relacionados y los efectos que pueden producirse.

No podemos terminar este acápite sin remitirnos al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece de manera expresa que los Juzgados de Familia están facultados para conocer, entre otras causas, a las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños adolescentes, contenidas en la Sección Tercera de Libro III del Código Civil, y en los Capítulos I, II, III VIII y IX del Libro Tercero del Código de los Niños Adolescentes<sup>193</sup>, pues al utilizar el término *concernientes* se entiende que sería completamente viable que sean los Jueces de Familia quienes conozcan y resuelvan las causas judiciales en el que se discutan conflictos jurídicos relacionados a la relación paterno filial.

Aunque no se puede intentar negar, bajo ningún punto, la existencia de una relación directa entre la sociedad paterno filial y la interposición de una demanda que alegue la anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial, se siguen presentando estas en los Juzgados Civiles pues, al no estar regulada la figura de la anulabilidad del reconocimiento en nuestro ordenamiento se tiene por factible la remisión a las reglas generales del acto jurídico, cuyas causas si son vistas por los jueces civiles, sin embargo, se olvida que el contenido del reconocimiento es netamente familiar y por consiguiente corresponde su conocimiento y sustanciación al Juez del Familia.

---

<sup>193</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Perú, 1993, art. 53 literal b).

#### 6.4.5. Efectos del éxito de la acción

Como se ha mencionado en el acápite cuatro del segundo capítulo, y lo mencionado en el acápite dos del presente capítulo, los efectos del éxito de la acción suponen la declaración de nulidad por anulabilidad, y por tanto, el dejar sin efecto el reconocimiento como título determinante de filiación.

Sin embargo, basado en lo dispuesto en la jurisprudencia, esto no debería suponer el retiro del apellido paterno y por ende el cambio de apellido del supuesto hijo, sino solo la ruptura del vínculo familiar<sup>194</sup>.

Dicho esto, se puede concluir que el éxito de la acción supone la extinción de efectos y responsabilidades derivadas del reconocimiento, de los que se profundiza en un sub punto del primer capítulo<sup>195</sup>, mas no generaría el despojo del apellido paterno pues, esto supondría generar una serie de inconvenientes para el reconocido en el desarrollo de su vida habitual al suponer rectificar los documentos en los que se consignó el apellido paterno y/o probar constantemente que aunque con otros apellidos sigue siendo la misma persona.

Es así que los cinco criterios antes mencionados deben tenerse en cuenta por los magistrados, desde el momento del análisis de su admisión, hasta la emisión de las sentencias relacionadas a las acciones que tienen como objetivo invalidar el reconocimiento hecho por una persona capaz sobre un hijo que no es suyo por haber creído en la existencia de un vínculo biológico. Todo esto, a razón de la diversidad de posturas y tratamientos legales que se le ha dado -en la jurisprudencia citada a lo largo de la tesis- a casos con similares supuestos de hecho, donde se aprecia que han sido denegadas inicialmente las acciones por motivos de plazo o por no ser considerado un supuesto contemplado expresamente en nuestra legislación, debiendo los demandantes recurrir hasta la instancia de Casación para hacer valer su derecho, un proceder que no sólo demanda una duración más prolongada del proceso que afecta a las partes en diversos sentidos, sino también un gasto económico adicional.

---

<sup>194</sup> Cfr. STC del 2 de Noviembre de 2005. Op. Cit.; STC del 15 de Diciembre del 2008. Op. Cit., y STC del 29 de Marzo del 2010. Op. Cit.

<sup>195</sup> Ver páginas de la 24 a la 32.

Aun así, no se ha conseguido una sentencia o un pleno que vincule a todo el ordenamiento nacional, y logre que sea menos tormentoso el proceso tanto para el reconociente como para el reconocido, que apuntan a que la verdad biológica sea determinada y con ello la identidad del reconocido.

Se busca que, si no es por medio de una modificatoria, se dé al menos un precedente vinculante que aclare esta situación, no sólo en favor de los demandantes, que usualmente son los reconocientes, sino de los reconocidos, pues si se ha tomado como válido la no existencia de conflictos entre el derecho del pretensor y el supuesto padre en un proceso de filiación ordinario, por la existencia de una primacía del Derecho a la Identidad y el Derecho a la verdad biológica, mismo criterio debería utilizarse para avalar la anulabilidad del reconocimiento, que como se ha visto en el desarrollo de la presente investigación, es distinta a otras figuras como la impugnación (prevista en nuestra normativa, pero para otros supuestos) o la nulidad de reconocimiento. La anulabilidad resulta ser la acción con menor puesta en riesgo de los derechos tanto del niño como del supuesto padre, y aquella que puede facultar a quien efectuó el reconocimiento, a ratificarlo por cuestiones distintas a las biológicas, como son el cariño y el lazo de padre e hijo formado durante la posesión del estado de familia; así como dejar expedito el accionar al reconocido. Sumado a esto, se debe considerar también que dicho aporte contribuye a la predictibilidad de las sentencias y a la seguridad jurídica.

### **CONCLUSIONES**

- El reconocimiento es el acto con naturaleza jurídica e índole familiar, que puede realizarse por escritura pública, por testamento o ante el registro de nacimientos, por el que un sujeto-reconociente- le atribuye la posición de hijo y con esta todos los efectos jurídicos que produce una filiación a otro sujeto - reconocido-, teniendo como caracteres jurídicos la unilateralidad, voluntariedad, formalidad, irrevocabilidad. El reconocimiento se encuentra ligado a diversos derechos, entre los que tenemos el derecho a la identidad, el derecho al nombre, el derecho a la verdad biológica, el derecho a conocer su origen biológico y vivir en familia.
- El carácter familiar del reconocimiento viene dado en razón del emplazamiento de estado que se produce entre reconociente y reconocido, pues en virtud de este, se origina la relación paterno filial y se cumple su finalidad. Es precisamente el cumplimiento de este fin una de las características y requisito para poder calificar como índole familiar a un acto jurídico- ya que no cualquiera puede gozar de la protección normativa, nacional e internacional de la que goza el derecho de familia- que se limita sólo aquellos actos que dan origen, modifican, conservan o extingan relaciones jurídicas familiares.
- Existen diversas acciones tendentes a invalidar y dejar sin efectos el reconocimiento, pues además de la impugnación del reconocimiento, la legislación comparada y algunas jurisprudencias nacionales no vinculantes han facultado la posibilidad de nulidad y la anulabilidad del reconocimiento. Estás

tres figuras se distinguen por la forma en la que buscan la invalidez y/o la ineficacia, pues mientras la impugnación busca atacar el vínculo biológico, la nulidad pretende invalidarlo por carecer de los requisitos esenciales para la realización de un acto jurídico; y la anulabilidad, al igual que la nulidad, no pretende desacreditar la relación consanguínea sino lograr la ineficacia del reconocimiento pues este se celebró por alguien relativamente capaz o por adolecer de un vicio del consentimiento.

- El supuesto de hecho tratado a la largo de la investigación no cabe en ninguna de las causales de nulidad absoluta, porque la manifestación de voluntad de querer reconocer ha sido realizada por una persona capaz, que creyó que a quien reconocía era a su verdadero hijo y, por ende existía correspondencia biológica entre ellos se ajusta a las causales de anulabilidad, sin embargo tampoco creemos conveniente que, de presentarse una situación distinta que encaje con las causales de esta acción, sea permitida en casos de reconocimiento pues se imposibilitaría la ratificación del mismo, poniendo seriamente en peligro al reconocido - que suele ser menor de edad cuando se cuestiona la paternidad- pues podrían utilizarla para evadir el cumplimiento de responsabilidades derivadas del reconocimiento, además de que serían de plano inválidos otro grupo de reconocimientos hechos sin importar el deseo de seguir manteniendo la relación paterno filial que puede tener el reconociente respecto del reconocido. La única manera de salvaguardar los intereses de estos niños sería permitir la conversión del acto y posibilitar la adopción, lo que no dejaría de ser una valla burocrática alta y onerosa que impida en muchos casos el cumplimiento del deseo de aquel que en un momento dado realizo el reconocimiento y el derecho de un niño a vivir en familia.
- Los criterios que deben tenerse en cuenta en una acción de anulabilidad de reconocimiento de hijo extramatrimonial son, la legitimidad con la que el reconociente puede iniciar la acción por la vía procedimental cognoscitiva ante un Juez de familia, para lograr la ineficacia del reconocimiento realizado por incurrir en una de las causales previstas para la anulabilidad, teniendo como plazo un año de conocida la causal para interponer la acción y dos años de

conocida la causal o de cumplida la mayoría de edad, de iniciar la acción el propio reconocido.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

1. AGUILAR LLANOS, Benjamin. *La Familia en el Código Civil Peruano*, 1°ed., 2° reimpresión, Lima, Ediciones Legales, 2010.
2. AGUILAR LLANOS, Benjamín; BERMÚDEZ TAPIA, Manuel; VÁSQUEZ PÉREZ, Hernesto y otros. *La Filiación en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2013.
3. ALBALADEJO, Manuel. *El negocio jurídico*, Barcelona, BOSH, 1989.
4. ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel. *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. Leon, Universidad de León, 1996.
5. ALESANDRI, Arturo. *Nulidad y rescisión en el Código Civil*, Santiago de Chile, 1999.
6. BAUTISTA TOMA, Pedro. *Manual de Derecho de Familia*, Lima, Ediciones Jurídicas, 2006.
7. BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*, 5°ed., Bogotá, TEMIS S.A., 2011.
8. BELLUSCIO, Augusto. *Manual de Derecho de Familia*, Tomo II, 7° ed., 1° reimpersión, Buenos Aires, Astrea, 2004.

9. BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*, 6° ed., 1° reimpresión, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2005.
10. BREBBIA, Roberto. *Hechos y actos jurídicos*, Tomo 1, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1979.
11. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. *El negocio jurídico*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1992.
12. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*, 10° ed., Lima, Gaceta Jurídica, 1999.
13. DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen IV, 8° ed., 2° reimpresión, Madrid, Editorial Tecnos, 2002.
14. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial", Lima, Gaceta Jurídica, 2008.
15. FORDER, Caroline y SAARLOOS, Kees. *The establishment of parenthood. A story of successful convergence?*, Maastricht, University of Maastricht, 2007.
16. GAITÁN MARTÍNEZ, José y MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. *La terminación del contrato*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007.
17. GALLEGOS CANALES, Yolanda y JARA QUISPE, Rebeca. *Manual de Derecho de Familia*, Lima, Jurista Editores, 2011.
18. GARRIGA GORINA, Margarita. *La Adopción y el Derecho a Conocer la Filiación de Origen. Un estudio legislativo y jurisprudencial*, Navarra, Editorial Aranzandi, 2000.
19. GHERSI, Carlos; YAPUR DE CHELI, María; CERIANI, Patricia y SIERRA, Andrés. *Prueba de ADN. Genoma humano*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004.
20. GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil: I. El proceso de declaración parte general*. Madrid, COLEX, 2007.
21. GONZALES BARRÓN, Günter y otros. *La prueba en el proceso civil*. Lima, Gaceta Jurídica, 2010.

22. GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela. *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Madrid, Universidad de Piura-DYKINSON, 2013.
23. GROSMAN, Cecilia y otros. *Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1998.
24. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008.
25. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia*, 2° ed., Lima, Grijley, 2012.
26. IDROGO DELGADO, Teófilo. *Teoría del acto jurídico*, 2° ed., Lima, IDEMSA, 2004.
27. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *El Nuevo Derecho de Familia. Visión doctrinal y jurisprudencial*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana-Grupo Editorial Ibañez, 2010.
28. KIELMANOVICH, Jorge. *Derecho Procesal de Familia*. 3° ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot S.A., 2009.
29. LACRUZ BERDEJO, José y otros. *Elementos de Derecho Civil I. Parte General*, Volumen III, 2° ed., Madrid, DYKINSON, 2000.
30. LACRUZ BERDEJO, José; SANCHO REBULLIDA, Francisco y otros. *Derecho de Familia*, 4° ed., Barcelona, José María Bosch Editor, 1997.
31. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo II, Lima, Gaceta Jurídica, 2008.
32. LLEDÓ YAGÜE, Francisco. *Compendio de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Tomo IV, Madrid, 2005.
33. MAGALDI, Nuria. *Derecho a saber, filiación biológica y la Administración Pública*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004.
34. MÉNDEZ COSTA, María y D' ANTONIO, Daniel. *Derecho de Familia*, Tomo II, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores.
35. MONJE BALMASEDA, Jorge. *El proceso civil. Recursos, ejecución y procesos especiales*, 2 ed., Madrid, DYKINSON, 2005.

36. MORÁN DE VICENZI, Claudia. *El concepto de filiación en la fecundación artificial*, Lima, ARA Editores y Universidad de Piura, 2005.
37. PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *La nulidad del negocio jurídico. Principios generales y su aplicación práctica*, Lima, Jurista Editores, 2002.
38. PALACIOS MARTÍNEZ. Eric. *La conversión y la nulidad del negocio jurídico*, Lima, ARA Editores, 2002.
39. PARRA BENÍTEZ, Jorge. *Manual de Derecho Civil. Persona, familia y derecho de menores*, 4° ed., Bogotá, Temis, 2002.
40. PERALTA ANDÍA, Javier. *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima, IDEMSA, 2008.
41. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Filiación y Patria Potestad, en la doctrina y en la Jurisprudencia*, Lima, Gaceta Jurídica, 2003.
42. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Manual de Derecho de Familia*, Gaceta Jurídica, 2002.
43. PLINER, Adolfo. *El nombre de las Personas. Legislación, Doctrina, Jurisprudencia. Derecho Comparado*, 2° ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1989.
44. RUBIO CORREA, Marcial. *El Ser Humano como Persona Natural*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.
45. RUBIO CORREA, Marcial. *Nulidad y anulabilidad. Invalidez del acto jurídico*, 6° ed., Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
46. SERRANO ALONSO, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*, 2° ed, Madrid, Edisofer, 2007.
47. STOLFI, Giuseppe. *Teoría del Negocio Jurídico*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1970.
48. SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de Familia. La filiación y régimen de incapaces*, Tomo II, 3° ed., Santa Fe de Bogotá, Temis, 1999.
49. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*, Lima, GRIJLEY, 2002.

50. TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Nulidad del acto jurídico*, 2° ed., Lima, GRIJLEY, 2002.
51. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho Genético*, 4° ed., Lima, Grijley, 2001.
52. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*, Lima, Grijley, 2004.
53. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Filiación, Derecho y Genética. Aproximaciones a la teoría de la filiación biológica*, Lima, Fondo de Desarrollo Editorial Universidad de Lima y Fondo de Cultura Económica, 1999.
54. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El Acto Jurídico*, 7° ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2007.
55. ZANNONI, Eduardo. *Derecho Civil: Derecho de Familia*, Tomo II, 5° ed., Buenos Aires Astrea, 2006

#### **OBRAS PUBLICADAS POR UNA INSTITUCIÓN**

56. REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL. *El registro del Estado Civil: La institución Jurídica del Registro de Nacimiento*, Lima, Gerencia de Asesoría Jurídica RENIEC, 2007.

#### **ARTÍCULOS PUBLICADOS EN OBRAS COLECTIVAS O ENCICLOPEDIAS:**

57. LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. "Comentario al artículo 201 del Código Civil", en *Código Civil. Comentado por los 100 mejores especialistas*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2004.
58. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. "Comentario al artículo 399" en *Código Civil Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil*, Tomo II, Lima, Gaceta Jurídica, 2007.

#### **ARTÍCULOS DE REVISTA:**

59. ÁLVAREZ LOAYZA, Juan. "La prueba de ADN y la filiación extramatrimonial", *Normas Legales*, Tomo 332, Volumen II, enero de 2004

60. GRUPO CABALLERO BUSTAMANTE. “¿La prohibición de revocabilidad del reconocimiento de un hijo es óbice para su anulación cuando se ha demostrado mediante un examen de ADN que no existe vínculo consanguíneo?”, *RAE Jurisprudencia*, T°4, octubre de 2008.
61. RODRÍGUEZ ÁVALOS, Yovar Osven. “Caducidad para la impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial. ¿Procede cuando no se acredita el vínculo biológico entre el reconocedor y el reconocido?”, *Diálogo con la Jurisprudencia*, N°149, febrero 2011.
62. RODRÍGUEZ ÁVALOS, Yovar Osven. “La anulabilidad del reconocimiento de paternidad por vicios de la voluntad y el papel de la pericia de ADN”, *Diálogo con la Jurisprudencia*, N°155, agosto 2011.
63. YABAR MINAYA, Jimmy. “La irrevocabilidad del negocio jurídico de reconocimiento de hijo extramatrimonial ¿impide que pueda ser declarado judicialmente nulo?”, *Actualidad Jurídica*, T°199, junio 2010.

#### RECURSOS ELECTRÓNICOS:

64. DE LAMO MERLINI, Olga. *La impugnación del reconocimiento por vicios en la declaración: Aproximación a su Significado en el art. 141 del Código Civil*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2010 [ubicado el 10.X. 2014]. Obtenido en: [http://eprints.ucm.es/10981/1/Lamo\\_Merlini-Trabajo\\_reconocimiento.pdf](http://eprints.ucm.es/10981/1/Lamo_Merlini-Trabajo_reconocimiento.pdf)
65. CIEZA MOSTACERO, Christopher. *Reconocimiento de hijo extramatrimonial: Anulabilidad vs. Irrevocabilidad*, 2013 [ubicado el 20.III. 2014]. Obtenido en <http://es.scribd.com/doc/164206136/45245013-Reconocimiento-de-Hijo-Extra-Matrimonial-Ad-vs-Irrevocabilidad>
66. GUTIERREZ ENRIQUEZ, Tatiana. *Los Negocios Jurídicos Familiares: "El Reconocimiento de Hijo". Perfiles dogmáticos y jurisprudenciales*, Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Civil, Lima, P.U.C.P., 2013. [ubicado el 23.III. 2014]. Obtenido en [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5198/GUTIERREZ\\_ENRIQUEZ\\_TATIANA\\_NEGOCIOS\\_JURIDICOS.pdf;jsessionid=313AAAD6712969F53C9433037C6E0877?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5198/GUTIERREZ_ENRIQUEZ_TATIANA_NEGOCIOS_JURIDICOS.pdf;jsessionid=313AAAD6712969F53C9433037C6E0877?sequence=1).
67. Pleno Jurisdiccional Distrital de Piura en Materia Civil del 11 de julio de 2008. Poder Judicial. [ubicado el 23.III. 2014]. Obtenido en: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9390000043eb784294b9d74684c62>

36a/Ple\_Dis\_Civil+\_Piura\_241208.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9390000043eb784294b9d74684c6236a

68. Pleno Jurisdiccional Distrital de Tumbes en Materia Laboral y Familia del 10 de junio de 2009. Poder Judicial. [ubicado el 23.III.2014]. Obtenido en [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCorteSuprema%5Ccij%5Cdocumentos%5CLaboralyFamilia\\_170310.PDF](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCorteSuprema%5Ccij%5Cdocumentos%5CLaboralyFamilia_170310.PDF)
69. Pleno Jurisdiccional Distrital de Lima Norte en materia de Familia del 03 de setiembre del 2010. [ubicado el 19.III 2014]. Obtenido en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cca2c9004a928748812cb52b2d0eba28/DESARROLLO+y+CONCLUSIONES+PLENO%5B1%5D.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cca2c9004a928748812cb52b2d0eba28>
70. STC del 24 de Febrero de 1998 {Expediente número 1522-96} [ubicado el 19.X. 2015]. Obtenido en <http://civil.carpioabogados.com/index.php/es/civil/acto-juridico/opinion/item/755-anulabilidad-del-acto-juridico-legitimidad-para-alegarla>
71. STC del 2 de Noviembre de 2005 {Expediente número 002274-2004} [ubicado el 19.III 2014]. Obtenido en [http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:PE+content\\_type:2/2274-04/vid/34665720](http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:PE+content_type:2/2274-04/vid/34665720)
72. STC del 20 de abril del 2006. {Expediente número 2273-2005-PHC/TC}. [Ubicado el 10.VI. 2014]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>
73. STC del 23 de setiembre del 2010. {Expediente número 05829-2009-PA/TC}. [Ubicado el 10.VI. 2014]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05829-2009-AA.html>
74. STC del 04 de enero de 2012. {Expediente número 00227-2011-PA/TC}. [Ubicado el 08.VIII. 2014]. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00227-2011-AA.html>
75. STC el 11 de julio de 2012. {Expediente número 04509-2011-PA/TC}. [Ubicado el 10.VI. 2014]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04509-2011-AA.html>

## **JURISPRUDENCIA**

76. STC del 18 de Mayo del 2004 {Expediente número 2092-2003}. *Actualidad Jurídica*, Tomo 199, Lima, Gaceta Jurídica, 2010.
77. STC del 15 de Diciembre del 2008 {Expediente número 2007-00218-CI-JM}. *Diálogo con la Jurisprudencia*, Número 155, Lima, Gaceta Jurídica, 2011.
78. STC del 29 de Marzo del 2010 {Expediente número 2112-2009}. *Diálogo con la Jurisprudencia*, Número 149, Lima, Gaceta Jurídica, 2011.

## **NORMATIVA**

79. Código Civil Peruano, Perú, 1993.
80. Código de los Niños y Adolescentes, Perú, 2012.
81. Constitución Política del Perú, Lima, Jurista Editores, 2013
82. Código Civil Alemán, Alemania, 1900.
83. Código Civil Argentino, Argentina, 1869.
84. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015.
85. Código de Familia de El Salvador, El Salvador, 1994.
86. Código Civil Español, España, 1889.
87. Código Civil Francés, Francia, 1804.
88. Código Civil Holandés, Holanda, 1986.
89. Código Civil Italiano, Italia, 1942.
90. Ley de Conflicto de Leyes en Materia de Relaciones Familiares resultantes de la Descendencia, Holanda, 2002.
91. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Perú, 1993.